

fracción del inmueble, de que se abstenga de realizar cualquier tipo de desmonte, cosecha construcción o modificación en el terreno referido, dejando intacto el estado actual en el que se encuentra el inmueble.

En autos se encuentra acreditado fehacientemente la caducidad de la medida cautelar (punto IV de dicha resolutive) dispuesta en fecha 14 de mayo de 2014, en razón de la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, la cual confirmó la sentencia de perención de instancia y como lógica consecuencia, quedo sin efecto dicha medida cautelar.

Es indudable el padecimiento por parte de mi mandante de una inminente situación perjudicial y que la "prohibición de innovar es el único medio con que cuento a los fines de evitar el avasallamiento de sus derechos", por parte del actor.

III- JUSTIFICO LOS EXTREMOS LEGALES

Conforme lo determina el art. 226 de nuestro digesto procesal, el peticionante de una medida cautelar deberá justificar en forma sumaria, la verosimilitud del derecho,...el peligro de su frustración o la razón de la urgencia de la medida

Según lo manifiesta el Dr. Lino Enrique Palacio en su tratado de derecho procesal civil, tomo VIII, pag. 32 y ss tenemos que: *"... De allí que para obtener el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor (tradicionalmente llamado fumus boni iuris), en forma tal que, de conformidad con el cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal se declare la certeza de ese derecho. Por ello la ley no exige, a los fines de dicha comprobación, una prueba plena y concluyente, sino*

un MERO ACREDITAMIENTO, generalmente realizado a través de un procedimiento informativo".-

Este requisito se encuentra ampliamente justificado con la resolución de fecha 29 de octubre de 2.014 dictada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común, de este Centro Judicial.

En cuanto al peligro en la demora, en el mismo sentido continúa diciendo el Dr. Palacio en la página 35 y ss, lo siguiente: *"... Se ha dicho que el peligro en la demora debe juzgarse "de acuerdo con el juicio objetivo de una persona razonable" o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros. Por nuestra parte preferimos reiterar lo dicho supra nº 7 en el sentido de que las formulas contenidas en las normas anteriormente mencionadas implican el otorgamiento, a los jueces, de un arbitrio extraordinario que deben ejercer conforme a las valoraciones jurídicas vigentes en la comunidad de la que son órganos y con las limitaciones emergentes del ordenamiento jurídico".*

A esos efectos, se encuentra fehacientemente demostrado que cualquier cambio a producirse en la situación existente en el inmueble objeto del presente, significaría la posibilidad de convertir la decisión definitiva a dictarse de cumplimiento ilusorio.

Vale decir que resulta necesario que exista, como en el caso de autos, el interés legítimo de obtener la remoción de un daño, cuando éste pueda adquirir posteriormente mayor magnitud. La irreparabilidad del perjuicio es el presupuesto propio y caracterizado de la cautelar solicitada, consistente en que la situación (de hecho o de derecho) que se pretende innovar ocasionaría (de subsistir) un "daño irreparable" al pretensor (Cfr. José V. Acosta "Agravio Irreparable", Bs.As. Ediar 1979.

Es por lo solicitado que pido se dicte Medida de Prohibición de Innovar con relación al inmueble citado, librándose oficio al Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi.

IV.- SOLICITO HABILITACION DE DIA Y HORA. INSPECCION OCUALR

Atento a que a la fecha de esta presentación el demandado se encuentra en el terreno de posesión de mi mandante y realizando modificaciones al mismo, de conformidad al art. 120 CPCC, solicito que previo a resolver se ordene una inspección ocular en el inmueble, y a fin de resolver la cautelar solicitada se habilite día y hora inhábil, atento que la demora ocasionaría un perjuicio económico evidente.

V.-PRUEBA

Ofrezco como prueba las constancias de auto, en especial sentencia de fecha 29 de octubre de 2.014 dictada por la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común, de este Centro Judicial.

VI.- PETITORIO

1.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, de acuerdo a la prueba ofrecida, a la inspección ocular, todo ello con habilitación de días y horas.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO

MAT. JUST. FED. T. 97 - F° 314
MAT. TUC. 4152 - L° J - F° 448
MAT. CONCEPCION N° 219 - L1 - F° 23

MA. 05 MAY 2015 12:39
JUZ. CIV. COM. II NOH.

ADJUNTA: 1ª COPIA P/T RENDIDO

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. COM. II NOH.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 6 de mayo de 2015.-

Previo a resolver lo solicitado y en virtud de lo manifestado: **Líbrese** Oficio al Sr. Juez de Paz con jurisdicción en la localidad de La Calera, Juan B. Alberdi, a los fines de que se constituya en el inmueble de la litis, **el que se** detallará, y proceda a efectuar una inspección ocular tendiente a **informar** si actualmente se está llevando a cabo cualquier tipo de desmonte, cosecha, construcción o modificación en el terreno en cuestión.

En virtud de las constancias de autos, hágase saber al Sr. Juez de Paz que el informe en cuestión deberá ser evacuado en un plazo de 24 horas de recibido, para lo que se habilitan días y horas. JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tartale
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2º. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

235

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 6 de mayo de 2015.-

OFICIO N°: 2002.-

SR. JUEZ DE PAZ
CON JURISDICCIÓN EN LA CALERA
DEPARTAMENTO JUAN B. ALBERDI
S.....//.....D

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.- EXPTE: 527/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a constituirse en el inmueble de la litis, ubicado en la localidad de La Calera, Dpto. Juan B. Alberdi, compuesto de una superficie de 679 has. 1327,3560 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte: los Cercos S.A., al Sud: Lobo, Alarcón, Campos del Sur S.R.L., al Este: Tolentino Alarcon, Campos del Sur S.R.L. Los Cercos S.A. y al Oeste: Campos del Sur S.R.L.. Identificado con Padrón Catastral N° 551.283, Matrícula 39340, Orden 3, Circunscripción II, Sección B, Manz. o Lámina 394, Parcela 167 C, inscripto en el Registro Inmobiliario en Matrícula Registral R 06752. En el mencionado inmueble deberá efectuar una inspección ocular tendiente a informar si actualmente se está llevando a cabo cualquier tipo de desmonte, cosecha, construcción o modificación en el terreno en cuestión. **Se hace saber al Sr. Juez de Paz que el informe en cuestión deberá ser evacuado en un plazo de 24 horas de recibido, para lo que se habilitan días y horas.-** JCGP

Saludo a Ud. Atte.-

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En fecha 7/05/15 otro apuro se le da —

[Handwritten signature]
Mtro. Cesar...

[Handwritten signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 4.ª Pa. Heb.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00TLVCTQAC

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 6 de mayo de 2015.-

OFICIO N°: 2002.-

SR. JUEZ DE PAZ
CON JURISDICCIÓN EN LA CALERA
DEPARTAMENTO JUAN B. ALBERDI
S.....//.....D

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.- EXPTE: 527/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que proceda a constituirse en el inmueble de la litis, ubicado en la localidad de La Calera, Dpto. Juan B. Alberdi, compuesto de una superficie de 679 has. 1327,3560 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte: los Cercos S.A., al Sud: Lobo, Alarcón, Campos del Sur S.R.L., al Este: Tolentino Alarcon, Campos del Sur S.R.L. Los Cercos S.A. y al Oeste: Campos del Sur S.R.L.. Identificado con Padrón Catastral N° 551.283, Matrícula 39340, Orden 3, Circunscripción II, Sección B, Manz. o Lámina 394, Parcela 167 C, inscripto en el Registro Inmobiliario en Matrícula Registral R 06752. En el mencionado inmueble deberá efectuar una inspección ocular tendiente a informar si actualmente se está llevando a cabo cualquier tipo de desmonte, cosecha, construcción o modificación en el terreno en cuestión. **Se hace saber al Sr. Juez de Paz que el informe en cuestión deberá ser evacuado en un plazo de 24 horas de recibido, para lo que se habilitan días y horas.-** JCGP

Saludo a Ud. Atte.-

Dra. Adriana Carolina Casillo
Nec.
JUZ
CE

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Rem.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Recibido 407-05-2015 A H

Dr. ENRIQUE O. LOPEZ
JUEZ DE PAZ
J. B. ALBERDI - TUCUMAN

JUAN B ALBERDI 07-MARZO DE 2015

Señala H.S. 13°E en mirolados y negros de poz
de Juan B Alberdi, donde implementa el present
oficio de 2002 me sentaba en la localidad
de la colera obispo Alberdi en compañía de
Sr VICTOR CAMBART y Sr ALBERTO
y después en la entrada de unelly
donde se encuentran personas que pertenecen
a la Empresa CITRO MAX quienes se reúnen
y se operan a la salida de los molinos
pendientes por la vía de acceso de abastecimiento
También hay personas que hacen se de personas
en este momento solo un CAMION CARBONERO
DE LIMONES, en este momento el Sr Beto
MATIAS DAT 36.049080 en calidad de fey
no puede por muy raro de presentarse

ATA

Comite

Memo 10/11/15
M4452

Recebo



Dr. ENRIQUE O. LOPEZ
JUEZ DE PAZ
J. B. ALBERDI - TUCUMAN



ACOMPANÑO OFICIO DILIGENCIADO

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA
IIº NOMINACION**

**JUICIO: "CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR
HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS Expte. Nº 527/12**

MARIO LEIVA HARO, Apoderado del
demandado, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a adjuntar oficio debidamente
diligenciado y contestado por el Juzgado de Paz de la ciudad de
Juan Bautista Alberdi. Solicito se agregue y se tenga presente.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. FED. T. 27 - Fº 514
MAT. TUC. 4182 - Lº J - Fº 448
MAT. CONCEPCION Nº 819 - L1 - Fº 23

VI. 08 MAY 2015 11:42

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y COM. IOM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 8 de mayo de 2015.-

Agréguese el Oficio N° 2002 con su informe, y vengan los autos a
Despacho para resolver lo solicitado.

Dr. Eduardo José Ben Tántalo
JUEZ
JUZO. CIV. Y COM. GEN. 2a. INST.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzg. Civ. y Com. COMUN P. Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	Nº. Expte. - Año
205	



JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS EXPTE N:527/12

CONCEPCION, 8 de mayo de 2015

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la medida cautelar solicitada, y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 232/233 y vta. el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Mario Leiva Haro, solicita medida cautelar de no innovar sobre el inmueble de la litis.

Expresa que en autos se encuentra acreditada fehacientemente la caducidad de la medida cautelar dispuesta en fecha 14/05/2014, en razón de la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, la cual confirmó la sentencia de perención de instancia y, como lógica consecuencia, quedó sin efecto dicha medida cautelar.

Respecto de la verosimilitud del derecho, indica que cualquier cambio a producirse en la situación existente del inmueble objeto de la presente demanda, significaría, a su entender, la posibilidad de convertir la decisión definitiva a dictarse de cumplimiento ilusorio.

Agrega, por otra parte, que es cierta la posibilidad de que el actor modifique la situación de hecho y derecho sobre la propiedad en cuestión, por lo que solicita se ordene la prohibición de innovar sobre el mismo, ofreciendo como prueba inspección ocular, la cual es llevada a cabo y cuyo informe obra en autos a fs. 236 vta., luego de lo cual vienen estos autos a Despacho para resolver.

2.- Resulta necesario mencionar que mediante la medida que por el presente se solicita, se intenta proteger un derecho cuya apariencia de certeza se acredita, con la finalidad de evitar que el mismo pudiera perder su eficacia durante el transcurso del tiempo, atento al estado de autos.-

Recayendo la carga de la prueba sobre la concurrencia de los presupuestos legales en quien requiere una medida cautelar, adelanto que, con los elementos de prueba aportados por el solicitante, considero que existe la probabilidad de que ese derecho alegado exista, teniendo presente que por Sentencia firme se declaró perimida la instancia en autos con costas a la parte actora del proceso.-

Ahora bien, el art. 218 del digesto procesal prevé un segundo recaudo legal cuyo cumplimiento se requiere a fin del otorgamiento de la medida cautelar, el mismo "consiste en el temor fundado de que el Derecho alegado en la demanda puede verse frustrado o minorizado durante la sustanciación del proceso tendiente a su

Dr. Eduardo José Dip Tortalá
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COMUN. P. Nom.
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

reconocimiento y efectivización" (Magistrados Oteríño, Dalmasco, Publicado: BA B 1401702, Trib. de Bs. A. 05/08/2004).-

3.- La finalidad inmediata de la medida de no innovar consiste en la inalterabilidad de las circunstancias de hecho y de derecho con relación a la cosa sobre la cual versa el litigio.-

La inspección ocular practicada en autos ha logrado provocar la convicción suficiente para considerar cumplidos los requisitos legales, siendo conveniente otorgar la medida cautelar peticionada, toda vez que, de la misma surge que el Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi, en ocasión de intentar realizar la medida ordenada por este Proveyente, no pudo llevar a cabo la misma, por oposición de personas que pertenecen a la firma Citromax, quienes se negaron a posibilitar la realización de la medida "por carecer de orden de allanamiento", no formulando otro motivo para impedirla. Asimismo, en el informe el Sr. Juez de Paz indica que en el inmueble se encuentran personas "que dicen ser policías", además de que mientras intentaba efectuar la inspección ocular salió un camión cargado de limones.-

Siguiendo a la doctrina mayoritaria, es destacable reseñar que "La jurisprudencia tiene dicho que la medida de no innovar sólo resulta admisible cuando constituye el único camino viable para asegurar la existencia del fin y objeto perseguido y no cuando existan medidas menos perjudiciales que lleven a idénticos resultados, es por ello, el criterio para su admisión, restrictivo, considerándosela procedente en aquellos casos en los que el derecho de quien la solicita, no pudiese resguardarse por medio de otra medida". (Guahnon, Silvia V. Medidas Cautelares en el derecho de familia, p. 153/4. Ed. 2011).-

Entiendo por lo considerado, que a fin de mantener la igualdad de las partes en el litigio, el único remedio es conceder la medida cautelar de no innovar, a fin de que las partes se abstengan de modificar el estado de hecho y de derecho del inmueble de litis, con especial atención, atento a lo informado por el Sr. Juez de Paz, con la extracción de cualquier fruto existente en el mismo.-

Por lo expuesto

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la medida cautelar de no innovar solicitada por el demandado, en consecuencia, y previa caución juratoria del peticionante, ordenar a todas las partes del presente litigio a que se abstengan de realizar cualquier acto que altere el estado de hecho y de derecho, con especial atención, atento a lo informado por el Sr. Juez de Paz, con la extracción de cualquier fruto existente en el mismo, sobre el inmueble de litis, ubicado en la localidad de La Calera, Dpto. Juan B. Alberdi, compuesto de una superficie de 679 has. 1327,3560 metros cuadrados,

dentro de los siguientes linderos: al Norte: los Cercos S.A., al Sud: Lobo, Alarcón, Campos del Sur S.R.L., al Este: Tolentino Alarcon, Campos del Sur S.R.L. Los Cercos S.A. y al Oeste: Campos del Sur S.R.L.. Identificado con Padrón Catastral N° 551.283, Matrícula 39340, Orden 3, Circunscripción II, Sección B, Manz. o Lámina 394, Parcela 167 C, inscripto en el Registro Inmobiliario en Matrícula Registral R 06752, conforme a lo considerado.-

II) **LÍBRESE OFICIO** al Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi, a los efectos de que se constituya en el inmueble descripto en el punto I y proceda a notificar a las partes de la presente resolutive. A tal fin, **habilitense días y horas inhábiles** para el cumplimiento de la presente.

HAGASE SABER

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZA. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En la ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán, a los 8 días del mes de Mayo de 2015, comparece ante S. S. Victor Hugo Benítez D.N.I.: 27.720.380 de las condiciones personales que constan en autos. Previo juramento que prestó en forma, expuso: Que viene a prestar CAUCION por las esultas del presente embargo, con lo que terminó el acto previa lectura y ratificación firmando S. S. y el compareciente, ante mí doy fe.

[Firma]

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZA. CIV. Y COM. COM. 2a. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



000HQMLFP

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 8 de mayo de 2015.-

OFICIO N°: 2004.-

SR. JUEZ DE PAZ
DE JUAN B. ALBERDI

S.....//.....D

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.- EXPTE: 527/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en autos mediante Sentencia de fecha 08/05/2015, cuya parte resolutive se transcribe a continuación: CONCEPCION, 8 de mayo de 2015.- **AUTOS Y VISTOS:.....**
CONSIDERANDO:..... **RESUELVO: I) HACER LUGAR** a la medida cautelar de no innovar solicitada por el demandado, en consecuencia, y previa caución juratoria del peticionante, ordenar a todas las partes del presente litigio a que se abstengan de realizar cualquier acto que altere el estado de hecho y de derecho, con especial atención, atento a lo informado por el Sr. Juez de Paz, con la extracción de cualquier fruto existente en el mismo, sobre el inmueble de litis, ubicado en la localidad de La Calera, Dpto. Juan B. Alberdi, compuesto de una superficie de 679 has. 1327,3560 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte: los Cercos S.A., al Sud: Lobo, Alarcón, Campos del Sur S.R.L., al Este: Tolentino Alarcon, Campos del Sur S.R.L. Los Cercos S.A. y al Oeste: Campos del Sur S.R.L.. Identificado con Padrón Catastral N° 551.283, Matrícula 39340, Orden 3, Circunscripción II, Sección B, Manz. o Lámina 394, Parcela 167 C, inscripto en el Registro Inmobiliario en Matrícula Registral R 06752, conforme a lo considerado.- **II) LÍBRESE OFICIO** al Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi, a los efectos de que se constituya en el inmueble descripto en el punto I y proceda a notificar a las partes de la presente resolutive. A tal fin, **habilítense días y horas inhábiles** para el cumplimiento de la presente. **HAGASE SABER .-** FDO. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ".- **SE HACE CONSTAR QUE A LOS FINES DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE OFICIO SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.**

Saludo a Ud. Atte.-

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 8/05/15 inicio oficio a las 2 Pm.

[Signature]
Inicio congreso

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 11/05/15 inicio oficio 102029

[Signature]
Inicio congreso

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



FORMULO MANIFESTACION PETICIONO

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA
IIº NOMINACION**

**JUICIO: "CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR
HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS Expte. N° 527/12**

MARIO LEIVA HARO, Apoderado del
demandado, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

Que de acuerdo a las constancias de
auto, vengo a reiterar el pedido de restitución de la propiedad objeto
de esta litis a mi mandante, y en consecuencia se disponga su
entrega, la cual está ubicada en la localidad de La Calera, Juan
Bautista Alberdi, Departamento Rio Chico.

Fundamento este pedido, en razón de la
sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y
Comercial Común, la cual confirmo la sentencia de perención de
instancia y el levantamiento de la medida cautelar (punto IV de dicha
resolutiva) dispuesta en fecha 14 de mayo de 2014.

Es de tener en cuenta, que la medida
cautelar ordenada por este Juzgado en fecha 3 de septiembre de
2.012, dispuso poner en posesión exclusiva del inmueble objeto de
esta litis al actor, y conjuntamente notificar al Sr. Víctor Hugo
Gambarte a que se retire del inmueble y se abstenga de realizar
actos que altere el estado de hecho y de derecho del mismo.

Ahora bien, la resolución de fecha 14 de
Mayo de 2.014, posteriormente confirmada por sentencia de Cámara

MARIO LEIVA HARO
APODERADO
NAT. JUST. FEB. T. 97 - F. 314
NAT. TUC. 4.152 - L. J. - P. 448
NAT. CONCEPCION N° 819 - L. I. - P° 53

2.
de fecha 29 de octubre de 2.014, dispuso el levantamiento de la medida cautelar dictada mediante sentencia N° 352 de fecha 03/09/2012, habiéndose oficiado al Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi, quine tomo conocimiento de la misma.

En este estado del proceso, cabe hacer algunas consideraciones.

En primer lugar, la sentencia de Cámara se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, habiendo sido consentida por las partes.

En segundo lugar, y con el fin de cumplir las resoluciones mencionadas, es necesario volver las cosas al estado anterior al dictado de la cautelar de fecha 03/09/2012, por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza de esta última, corresponde a S.S. restablecer en la posesión al Sr. Víctor Hugo Gambarte, quien detentaba la misma al tiempo de dictarse la cautelar.

La lógica e inmediata consecuencia de la pérdida de efectos legales de la cautelar oportunamente dispuesta, es la revocación de la orden de poner en posesión a Citromax, y restablecer a mi mandante en la misma.

En tercer lugar, y en relación a la sentencia dictada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la II° Nominación en fecha 10 de octubre de 2.013, es preciso recordar que se trata de medida cautelar (restitución PROVISORIA), que la misma no causa estado, y que como tal puede ser dejada sin efecto en cualquier momento, al haberse producido una modificación en las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de su dictado.

Ahora bien, la restitución provisoria aludida, reconoce su fundamento en la medida cautelar dispuesta por el Juzgado en fecha 02/09/2012. Es oportuno decir que esta medida, por su naturaleza jurídica, no puede interferir en otro proceso diverso de aquel en que se solicito, ya que un Juez no tiene

243

imperio para imponer tal medida respecto de otro Juez de igual jerarquía, ni debe ordenársela cuando impida el cumplimiento de una sentencia, como tampoco decretarla para impedir la iniciación de otro proceso, porque ello significa interferir en los poderes de otro Magistrado.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado sobre la improcedencia de la vigencia de medidas cautelares tendientes a impedir el cumplimiento de una sentencia dictada en otro juicio, debido a que por tratarse de medidas cautelares, no lesionan garantías constitucionales ni excede el mero interés de las partes.

En tercer lugar, y del análisis armónico de las disposiciones procesales y de fondo vigentes, se concluye que la medida cautelar ordenada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la II° Nominación, **NO RESULTA APTA** para impedir el cumplimiento de la sentencia de fecha 14/05/2014 y su confirmación de fecha 29/10/2014, y sobre todo teniendo en cuenta que la posesión del inmueble objeto de esta litis era ejercida por el Sr. Víctor Hugo Gambarte, de acuerdo a lo reconocido en la resolución que ordeno la cautelar dejada sin efecto y en las constancias obrantes en los autos "GAMBARTE VICTOR HUGO S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", Expte. N° 564/12, tramitado ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación de este Centro Judicial. Es preciso recordar, que fue en este proceso donde se discutió y probó la posesión de mi mandante en el fundo en cuestión, como así también los actos de turbación de la posesión realizados por el actor. En ningún otro proceso se produjeron prueba alguna tendiente a demostrar lo contrario.

Téngase presente S.S., que la resolución del mencionado Juzgado Penal fue dictada en razón de la sentencia emanada en sede civil, y al haber quedado sin efecto esta última, la lógica consecuencia es la pérdida de efectos legales de la resolutive

del Juzgado de Instrucción, quedando en la órbita de facultades de S.S., disponer la entrega que aquí se solicita.

Por último, no puede perder de vista S.S., que la intervención del fuero penal en una cuestión de naturaleza eminentemente civil es absolutamente improcedente, y debido a los antecedentes que son de público conocimiento, pondremos en conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la situación planteada en relación a la intervención del Juzgado Penal y su obstaculización a los fines del cumplimiento de lo ordenado por S.S., ya que habiendo solicitado ante el Juez penal el cese de la medida por el ordenada, aun no se expidió, lo que ocasiona un grave perjuicio a los intereses de mi mandante.

Por lo expuesto, solicito a S.S. haga lugar al pedido de entrega de la propiedad de esta litis, ordenándose poner en posesión de la misma a mi mandante libre de todo ocupante, para lo cual pido se oficio al Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi, y se lo faculte a allanar, a solicitar el auxilio de la fuerza pública, para proceder al lanzamiento de los ocupantes y se reintegre el inmueble en la persona de mi mandante.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO

MAT. JUST. FED. T. 87 - F° 514
MAT. TUC. 4452 - L° J - F° 443
MAT. CONCEPCION N° 819 - L1 - F° 23

VI, 08 MAY 2015 11:43

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: F/COPIA -

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG CIV. y COM. COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



000HQMLFP

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 8 de mayo de 2015.-

OFICIO N°: 2004.-

SR. JUEZ DE PAZ
DE JUAN B. ALBERDI

S.....//.....D



JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.- EXPTE: 527/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento y proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en autos mediante Sentencia de fecha 08/05/2015, cuya parte resolutive se transcribe a continuación: CONCEPCION, 8 de mayo de 2015.- **AUTOS Y VISTOS:.....- CONSIDERANDO:.....- RESUELVO: I) HACER LUGAR** a la medida cautelar de no innovar solicitada por el demandado, en consecuencia, y previa caución juratoria del peticionante, ordenar a todas las partes del presente litigio a que se abstengan de realizar cualquier acto que altere el estado de hecho y de derecho, con especial atención, atento a lo informado por el Sr. Juez de Paz, con la extracción de cualquier fruto existente en el mismo, sobre el inmueble de litis, ubicado en la localidad de La Calera, Dpto. Juan B. Alberdi, compuesto de una superficie de 679 has. 1327,3560 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte: los Cercos S.A., al Sud: Lobo, Alarcón, Campos del Sur S.R.L., al Este: Tolentino Alarcon, Campos del Sur S.R.L. Los Cercos S.A. y al Oeste: Campos del Sur S.R.L.. Identificado con Padrón Catastral N° 551.283, Matrícula 39340, Orden 3, Circunscripción II, Sección B, Manz. o Lámina 394, Parcela 167 C, inscripto en el Registro Inmobiliario en Matrícula Registral R 06752, conforme a lo considerado.- **II) LÍBRESE OFICIO** al Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi, a los efectos de que se constituya en el inmueble descripto en el punto I y proceda a notificar a las partes de la presente resolutive. A tal fin, **habilítense días y horas inhábiles** para el cumplimiento de la presente. **HAGASE SABER** .- FDO. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ".- **SE HACE CONSTAR QUE A LOS FINES DEL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE OFICIO SE HABILITAN DÍAS Y HORAS INHÁBILES.**

Saludo a Ud. Atte.

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 24. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUAN B ALBERDI.9 de mayo de 2015

RECIBIDO EN LA FECHA A HS 8 DANDOSE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO
POR S.S. MEDIANTE OFICIO N 2004 CON HABILITACION DE DIAS INHABILES
VUELVA AL JUZGADO DE ORIGEN DEBIDAMENTE DILIGENCIADO.
EN DOSES JAS.

LO SOBRE ESCRITO TRES VALE

MUY ATTE



245

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
JUSTICIA DE PAZ

FORMULA N° 71

JUAN B. ALBERDI, 09 de MAYO DE de 20 15

Juzgado CIVIL Y COMERCIAL 2da NOM. CONCEPCION

Actor CITROMAX S.A.C.I.

Célula N° Demandado GAMBARTÉ VICTOR HUGO

Objeto ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a GAMBARTÉ VICTOR HUGO LA CALERA INMUEBLE DE LA LITIS
el siguiente

PROVEIDO

CONCEPCION 08 DE MAYO DE 2015. AUTOS Y VISTOS. CONSIDERANDO.
RESUELVO 1) HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR
SOLICITADA POR EL DEMANDADO EN CONSECUENCIA Y PREVIA CAUCION
JURATORIA DEL PETICIONANTE ORDENAR A TODAS LAS PARTES DEL PRE-
SENTE LITIGIO A QUE SE ABSTENGAN DE REALIZAR Q CUALQUIER ACTO
QUE ALTERE EL ESTADO DE HECHO Y DE DERECHO CON ESPECIAL ATENCION
ATENTO A LO INFORMADO POR EL SR JUEZ DE PAZ, CON LA EXTRACCION
CUALQUIER FOTO EXISTENTE EN EL MISMO SOBRE EL INMUEBLE DE LITIS
UBICADO EN LA LOCALIDAD DE LA CALERA DEPTO ALBERDI COMPUESTO DE
UNA SUPERFICIE DE 679 HECTAREAS .1327,3560 METROS CUADRADOS DEN
DE LOS SIG LINDEROS AL NORTE LOS CERCOS S.A. AL SUD LOBO, ALARCON
CAMPOS DEL SUR SRL AL ESTE TOLENTINO ALARCON, CAMPOS DEL SUR SRL
LOS CERCOS S.A. Y AL OESTE CAMPOS DEL SUR SRL IDENTIFICADO COMO
PADRON CATASTRAL N 551.283. MATRICULA 39340 ORDEN 3CIRCUNSCRIPCION
2 SECCION B MAN O LAMINA 394 PARCELA 167 C INSCRIPTO EN EL REGIS-
TRO INMOBILIARIO EN MATRICULA REGISTRAL R 06752 CONFORME A LO
CONSIDERADO.
2) LIBRESE OFICIO AL SR JUEZ DE PAZ DE JUAN B ALBERDI A LOS EFECTOS
DE SE CONSTITUYA EN EL INMUEBLE DESCRITO EN EL PUNTO UNO Y PROCEDA
A NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA PRESENTE RESOLUTIVA. A TAL FIN
HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA
PRESENTE. HAGASE SABER FDO DR EDUARDO JOSE DTP TARTALO JUEZ

DILIGENCIA:

Dr. ENRIQUE O. LOPEZ
JUEZ DE PAZ
J. B. ALBERDI - TUCUMAN

SIENDO HS 10¹⁵ minutos al SR VICTOR
GAMBARTÉ ENTREGANDOLE COPIA D Y
LA presente cedula en el momento
mencionado en la Resolucion pte
Antecedente Firmado por el Sr J
LA CALERA DEPTO ALBERDI

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA

Dr. ENRIQUE O. LOPEZ
JUEZ DE PAZ
J. B. ALBERDI - TUCUMAN

FIRMA DEL FUNCIONARIO

246

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
JUSTICIA DE PAZ

FORMULA N° 71

JUAN B. ALBERDI. 09 de MAYO DE 2015

Juzgado CIVIL Y COMERCIAL 2da. NOM. CONCEPCION

Actor CITROMAX S.A.C.I.

Célula N° Demandado GAMBARTÉ VICTOR HUGO

Objeto ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a CITROMAX S.A.C.I LA CALERA INMUEBLE DE LA LITIS

el siguiente

PROVEIDO

CONCEPCION 08 DE MAYO DE 2015 AUTOS Y VISTOS CONSIDERANDO.
RESUELVO 1) HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR
SOLICITADA POR EL DEMANDADO EN CONSECUENCIA Y PREVIA CAUCION
JURATORIA DEL PETICIONANTE ORDENAR A TODAS LAS PARTES DEL PRE-
SENTE LITIGIO A QUE SE ABSTENGAN DE REALIZAR O CUALQUIER ACTO
QUE ALTERE EL ESTADO DE HECHO Y DE DERECHO CON ESPECIAL ATENCION
ATENTO A LO INFORMADO POR EL SR JUEZ DE PAZ CON LA EXTRACCION DE
CUALQUIER FRUTO EXISTENTE EN EL MISMO SOBRE EL INMUEBLE DE LITIS
UBICADO EN LA LOCALIDAD DE LA CALERA DEPTO ALBERDI COMPUESTO DE
UNA SUPERFICIE DE 679 HECTAREAS 1327,3560 METROS CUADRADOS DENTRO
DE LOS SIG LINDEROS AL NORTE LOS CERCOS S.A. AL SUD LOBO, ALARCON, CA
CAMPOS DEL SUR SRL AL ESTE TOLENTINO ALARCON, CAMPOS DEL SUR SRL
LOS CERCOS S.A. Y AL OESTE CAMPOS DEL SUR SRL IDENTIFICADO COMO
PADRON CATASTRAL N 551.283. MATRICULA 39340 ORDEN 30 CIRCUNSCRIPCION
2. SECCION B. MAN. O. LAMINA 394 PARCELA 167 C INSCRIPTO EN EL REGIS-
TRO INMOBILIARIO EN MATRICULA REGISTRAL R 06752 CONFORME A LO
CONSIDERADO.
2. LIBRESE OFICIO AL SR JUEZ DE PAZ DE JUAN B ALBERDI A LOS EFECTOS
DE SE CONSTITUYA EN EL INMUEBLE DESCRITO EN EL PUNTO UNO Y PROCE-
DA A NOTIFICAR A LAS PARTES DE LA PRESENTE RESOLUTIVA. A TAL FIN
HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA
PRESENTE. HAGASE SABER PDO DR EDUARDO JOSE DIP TARTALO JUEZ

DILIGENCIA:



DR. ENRIQUE O. LOPEZ
J. B. ALBERDI - TUCUMAN

LA CALERA. 9 DE MAYO DE 2015
Siendo HS 10:25 me encontraba en el inmueble
y lo fui relevando en la colera sept
y al lado del Sr. SANCHEZ
ALVARO CRISTOBAL en la colera sept
y en la colera sept y al lado del Sr. SANCHEZ
y en la colera sept y al lado del Sr. SANCHEZ

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE LA CEDULA



DR. ENRIQUE O. LOPEZ
JUEZ DE PAZ
J. B. ALBERDI - TUCUMAN

4 12 242 93 21 1000 1000
1000 1000 1000 1000 1000 1000
1000 1000 1000 1000 1000 1000
1000 1000 1000 1000 1000 1000

1000 1000

ACOMPANÑO OFICIO DILIGENCIADO

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA
IIº NOMINACION

JUICIO: "CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR
HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS Expte. Nº 527/12

MARIO LEIVA HARO, Apoderado del
demandado, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a adjuntar oficio debidamente
diligenciado y contestado por el Juzgado de Paz de la ciudad de
Juan Bautista Alberdi. Solicito se agregue y se tenga presente.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. FED. T. 97 - Fº 514
MAT. TUC. 4152 - Lº J - Fº 443
MAT. CONCEPCION Nº 819 - LI - Fº 23

OTRO ASUNTO: Solicito se expida copia certificada de
la sentencia de fecha 28/10/14 a fin de ser
presentada al Juzgado de Instrucción Penal de
la IIº Nominación -

LGUAR JUSTICIA

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO

LU, 11 MAY 2015 10:17

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: OFICIO Nº 2004 e/247
1/COPIA

Dra. Mariana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
JUDICIAL CONCEPCION

PIDE OFICIO PREVIO.

SR. JUEZ CIVIL COMERCIAL COMÚN. Ila. Nom.

**AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ ACC.
POSESORIAS. EXPTE. N°: 527/12.**

NICOLÁS PEDRO BRITO, por la representación que ejerzo en autos a V.S., con impoluto y excelso respeto digo:

-I-

Que habiendo caído los autos del rubro caído en caducidad en virtud de inactividad procesal la que finca en el hecho de haber mutado el objeto litigioso desde el momento en que se ha incoado la acción orientada a "RECUPERAR LA POSESIÓN", si bien sobre ello ha recaído sentencia de restitución de inmueble, lo que sigue la suerte de los autos principales, advierto que también sustancia la acción de "USURPACIÓN REITERADA Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL" elevado a juicio y vuelto a la instrucción por un mero trámite ya cumplido, donde también se ha petitionado en forma inaudita y *contra legem* el sobreseimiento fundado en la caducidad, desconociendo que todo delito se materializa con la consumación la que ha acaecido en la fecha y hora en que incumplió con la manda judicial y consumado una segunda usurpación con más la desobediencia judicial que aprehende la conducta delictiva en directo perjuicio de mi conferente en forma material como de la administración, conforme la prosigue el fiscal.

No se puede soslayar el hecho abstruso de pretender que un delito consumado en una determinada fecha se extinga por una caducidad procesal civil que acaece años después... el delito fue consumado en concurso con la segunda usurpación, y en dicho tópico fue restituido por el señor Juez de Instrucción de la Ila. Nom. En la causa caratulada "GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ DESOBEDIENCIA JUD. Y OT. DELITO. EXPTE. N° 5706/12", en lo inherente a la materia criminal que discurre dicho proceso penal.

Si bien la sentencia que declara la caducidad —el mismo día en que autos a despacho p/ resolver, quedara firme—, ordena la restitución del predio de mis conferentes, también cierto es que existe una manda jurisdiccional sede criminal en el mismo sentido que no puede avanzar el órgano civil. La entrega queda subordinada al resultado del proceso penal, vigente a la fecha y elevado a juicio oral y público, donde el usurpador y desobediente Gambarte litiga sin derecho ni documentación alguna, financiado por acólitos con el fin de fraguar a posteriori una simulada venjta

"de buena fe y a título oneroso", buena fe viciada por la codelincuencia que demostraré en el proceso penal oral y público inminente.

2.- Impetro de V.S., oficie al Juzgado de Instrucción de la Ila Nom. A fin de que informe sobre la vigencia de la cautelar sobre el predio oportunamente dictada.

JUSTICIA

NICOLÁS PEDRO BARRIO
C.A. TUC. 3807 - L. 1 - F. 581
C.A. SUR. 053 - L. 1 - F. 02
C.A. CTCA. 1418 - L. 1 - F. 224
MAT. FED. T. 92 - F. 984

11 MAY 2015 11:04

JUZ. CIV. COM. II NOM.

copiada para traslado

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

249

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

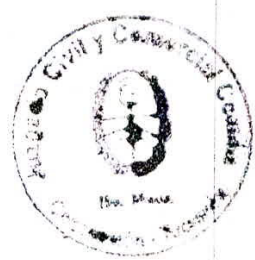


00MAUDGROS

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 3 de diciembre de 2014.-

OFICIO N°: 2829.-



SR.
JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL
DE LA II NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DR. GUILLERMO JOSÉ ACOSTA
S.....//.....D

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.- EXPTE: 527/12.-

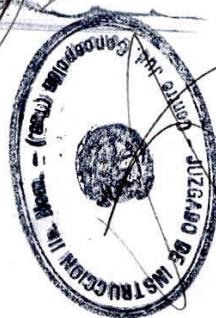
En los autos del rubro que se tramitan por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a
cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a S.S. el
presente oficio a los efectos de que tenga a bien informar si la sentencia que
en copias se adjunta al presente es auténtica y si se encuentra vigente en la
actualidad.- ACC

Dios Guarde a S.S.-

[Signature]
SECRETARIA JUDIC.
J. CIV. y COM. COM. 2a. 2a.
Centro Judicial Concepción

PODER JUDICIAL TUCUMAN

recibido hoy 11 de Mayo de 2015
siendo horas 13⁰⁰ adjuntando 2 pzs



ACOMPAÑO OFICIO DILIGENCIADO

SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA
IIº NOMINACION

JUICIO: "CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR
HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS Expte. Nº 527/12

MARIO LEIVA HARO, Apoderado del
demandado, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

Que vengo a adjuntar oficio debidamente
diligenciado. Solicito se agregue y se tenga presente.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. FED. T. 27 - Fº 314
MAT. TUC. 4192 - 1º J. - Fº 448
MAT. CONCEPCION Nº 319 - LI - Fº 23

ML 13 MAY 2015 12:51

JUZ. CIV. COM. II NOM.

ADJUNTA: (1) COPIA y FOTOCOPIA
de OFICIO N° 2820
diligenciado



FORMULO MANIFESTACION PETICIONO

SR. FISCAL EN LO PENAL DE INSTRUCCIÓN DE LA IIº
NOMINACION

CAUSA: "GAMBARTE VICTOR HUGO S/
DESOBEDIENCIA JUDICIAL" Expte. N° 5.706/12

MARIO LEIVA HARO, por la defensa
técnica del Sr. Víctor Hugo Gambarte, al Sr. Fiscal me presento y
respetuosamente digo:

I- OBJETO

Que por el presente vengo a **solicitar el**
cese de la medida cautelar dictada por el Juzgado en lo Penal
de Instrucción en fecha 10 de octubre de 2.013, por lo que
peticiono se remita en forma urgente este pedido a dicho Magistrado
a fin de que resuelva lo aquí planteado.

II- FUNDAMENTOS

En fecha 14 de Mayo de 2.014 el Juzgado
en lo Civil y Comercial Común de la IIº Nominación dicto Resolución
en los autos caratulados "CITROMAX SACI C/GAMBARTE VICTOR
HUGO S/ACCIONES POSESORIAS", Expte. N° 527/12, por la cual
REVOCO la medida cautelar dispuesta por sentencia de fecha 3 de
septiembre de 2012, habiendo sido confirmada la misma por
resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y
Comercial Común, de fecha 29 de octubre de 2.014, por lo cual


MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. FEB. 1.97 - P. 314
MAT. TUC. 4.192 - U.J. - P. 443
MAT. CONCEPTOS N° 319 - U.I. - P. 23

quedo firme y consentida la perención de instancia y el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en fecha 14 de mayo de 2014.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el requerimiento del Sr. Fiscal para solicitar al Juez restituir provisoriamente a CITROMAX SACI la posesión de la propiedad objeto de la litis, se fundamentó en una supuesta desobediencia judicial por parte de Gambarte a la sentencia del Juzgado Civil que disponía la medida cautelar para que la firma querellante pueda detentar la posesión.

En este contexto, no se puede perder de vista que con fecha 5 de junio de 2013, el Juzgado en Documentos y Locaciones de la 1ª Nominación hizo lugar al amparo a la simple tenencia interpuesto por el Sr. Gambarte, ordenando que se restituya en la posesión al mismo y que cesen los actos turbatorios en el inmueble por parte de CITRIMAX SACI.

No obstante esto, el Juzgado Penal dispuso la entrega provisoria del inmueble, a requerimiento fiscal, en fecha 10 de octubre de 2013, es decir, 4 MESES DESPUES DE LA SENTENCIA DEL AMPARO, proceso este en el cual se discutió y probó la posesión de mi mandante en el fundo en cuestión, como así también los actos de turbación de la posesión realizados por el querellante. En ningún otro proceso se produjeron prueba alguna tendiente a demostrar lo contrario

Al tiempo de dictarse la sentencia del amparo, quedo demostrada la posesión de Gambarte, habiendo sido despojado por CITROMAX en virtud de la cautelar civil. Esta firma equivoco diciendo que era poseedora del inmueble, presentando una escritura de compra de otra propiedad y se aprovecho de eso, confundiendo al Sr. Fiscal y al Juez interviniente, mezclando ambos terrenos y tomando la posesión de Gambarte.

252

Además, para que se configure el delito de usurpación, es necesaria la previa posesión del inmueble por parte del sujeto pasivo, situación esta que jamás se configuro.

En relación a la sentencia dictada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la II° Nominación en fecha 10 de octubre de 2013, es preciso recordar que se trata de medida cautelar (restitución PROVISORIA), que la misma no causa estado, y que como tal puede ser dejada sin efecto en cualquier momento, al haberse producido una modificación en las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de su dictado.

Ahora bien, la restitución provisoria aludida, reconoce su fundamento en la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Civil en fecha 02/09/2012. Es oportuno decir que esta medida, por su naturaleza jurídica, no puede interferir en otro proceso diverso de aquel en que se solicito, ya que un Juez no tiene imperio para imponer tal medida respecto de otro Juez de igual jerarquía, ni debe ordenársela cuando impida el cumplimiento de una sentencia, como tampoco decretarla para impedir la iniciación de otro proceso, porque ello significa interferir en los poderes de otro Magistrado.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado sobre la improcedencia de la vigencia de medidas cautelares tendientes a impedir el cumplimiento de una sentencia dictada en otro juicio, debido a que por tratarse de medidas cautelares, no lesionan garantías constitucionales ni excede el mero interés de las partes.

Del análisis armónico de las disposiciones procesales y de fondo vigentes, se concluye que la medida cautelar ordenada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la II° Nominación, **NO RESULTA APTA** para impedir el cumplimiento de la sentencia de fecha 14/05/2014 y su confirmación de fecha 29/10/2014, y sobre todo teniendo en cuenta que la posesión del


MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. FED. T. 97 - P. 314
MAT. TUC. 4152 - L. J. P. 413
MAT. L. NOMINACION N. 613 - L. J. P. 33

inmueble objeto de esta litis era ejercida por el Sr. Victor Hugo Gambarte, de acuerdo a lo reconocido en la resolución que ordeno la cautelar dejada sin efecto y en las constancias obrantes en los autos "GAMBARTE VICTOR HUGO S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", Expte. N° 564/12, tramitado ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la 1° Nominación de este Centro Judicial.

Téngase presente, que la resolución del Juzgado Penal fue dictada en razón de la sentencia emanada en sede civil, y al haber quedado sin efecto esta última, la lógica consecuencia es la pérdida de efectos legales de la resolutive del Juzgado de Instrucción.

Por último, no puede perder de vista que la intervención del fuero penal en una cuestión de naturaleza eminentemente civil es absolutamente improcedente, y debido a los antecedentes que son de público conocimiento, pondremos en conocimiento de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, la situación planteada en relación a la intervención del Juzgado Penal y su obstaculización a los fines del cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Civil.

Al haberse dictado la nulidad del decreto de elevación a juicio, la competencia del Juzgado Penal sigue vigente, pero si esto no es compartido por el Juzgador, reitero que deviene en una consecuencia jurídica dejar sin efecto la medida cautelar ordenada en fecha 10 de octubre de 2013, por los argumentos expuestos.

La resolución cuestionada implica la existencia de una flagrante inobservancia de la ley y normas procesales vigentes, que de mantenerse implicaría en forma inminente y actual la ejecución de actos jurisdiccionales cuya gravedad ocasionaría perjuicios irreparables para los intereses de mi defendido, al verse desposeído de la propiedad.

3- JURISPRUDENCIA APLICABLE

Nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los autos "Goytia Carlos Gerardo s/ Usurpación de propiedad (Inc. de rest. De inm. p/querella)", en fecha 10 de Marzo de 2015, mediante sentencia N° 131, dejó en claro algunos conceptos e interpretación de las normas legales aplicables a casos similares al de autos, entre los cuales podemos destacar los siguientes:

".... dada la provisoriedad inherente a las resoluciones cautelares, que resulta en forma expresa del texto legal. (cfr. CSJTuc., entre otras, sentencia N° 856 del 01/9/2008 y sus citas)", "...si bien el apelante alega que una resolución de la Cámara de Apelaciones previa hace cosa juzgada al no reintegrar el inmueble, ello no es así por cuanto las , medidas como cautelares pueden ser revisadas".

"Conforme lo sostuviese en la sentencia de este Tribunal N° 666 de fecha 22 de julio de 2014 recaída en los autos caratulados "Correa, Ángel Elvio s/Usurpación de propiedad", el reintegro del inmueble usurpado previsto en el art. 212 del C.P.P.T. se inscribe en el marco de una finalidad coetánea a la pretensión punitiva del proceso penal, en donde el juez, previo a un examen liminar de la circunstancias fácticas de la causa penal y respetando las reglas del debido proceso, se encuentra facultado para disponer el restablecimiento de la situación de hecho existente con anterioridad al acaecimiento del hecho ilícito, garantizando uno de los derechos de la víctima (art. 96, inc. 6°, del C.P.P.T.) e impidiendo que el supuesto delito cometido produzca consecuencias ulteriores (art. 305 del C.P.P.T.).


MARIO LEIVA HARO
APOGADO
MAT. JUST. FTO. 1.97 - F. 214
MAT. TUC. 452 - L. 3 - F. 143
MAT. C. N. L. F. O. N. 1.013 - C. 1 - F. 21

Así, nos encontramos ante un ámbito de conocimiento limitado (sumario) a raíz de la especial vía procesal y que no pretende hacer cosa juzgada material sobre las cuestiones allí discutidas, sino cumplir con una de las finalidades del proceso penal en el marco de una instancia con rasgos autónomos. En ese marco debe interpretarse el carácter de "provisoriedad" que le adjudica el propio art. 212 del C.P.P.T. ya que puede revocarse, modificarse o ampliarse según lo aconsejen posteriores circunstancias. Efectivamente, la "provisoriedad" de la restitución de inmueble prevista en el art. 212 del C.P.P.T. permite su revisión en el mismo proceso penal (a raíz de circunstancias nuevas y relevantes) o mediante otro proceso simultáneo o posterior de naturaleza civil en tanto la medida referida, más allá de su naturaleza, produce efectos sobre derechos típicamente civiles".

A su vez, en fecha 22 de Julio de 2014, a través de la sentencia N° 666, Nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán, expreso lo siguiente:

"... La sentencia en crisis advierte que la presente causa se ha resuelto por prescripción de la acción penal, por lo que no se valoró la conducta del imputado en autos. Estando controvertida la propiedad del inmueble objeto del litigio, cuya restitución se peticiona, el A-quo considera que, según lo normado por el artículo 553 del Código Procesal Penal de Tucumán (en adelante CPPT), corresponde que la cuestión relativa a la restitución del inmueble se discuta en sede civil. Citando precedentes de esta Corte concluye rechazando lo solicitado".

"Aclara que el pedido de cese de la medida provisoria o cautelar no exige ni corresponde que se expida sobre la propiedad y si corresponde dejarla sin efecto al haber desaparecido la causa de su dictado. Las medidas

La defensa técnica argumenta que, si la denuncia por usurpación fue la justificación que se tomó en cuenta para dictar la cautelar, habiendo concluido el proceso principal con el sobreseimiento del imputado, desaparece la causa que motivó la medida. En consecuencia corresponde al órgano que la otorgó dictar su cese. Dado el carácter accesorio que tiene la medida, la existencia del juicio principal es indispensable para su subsistencia, concluido el mismo sin condena, lo accesorio sufre la suerte de lo principal y se extingue.

"Esta Corte de Justicia, en sus distintas integraciones, ha dicho reiteradamente que las decisiones sobre medidas precautorias, sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no revisten el carácter de sentencia definitiva. Tales decisiones, no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. Se trata de resoluciones provisionales que pueden ser modificadas según lo aconsejen ulteriores circunstancias, sin que pueda invocarse al respecto cosa juzgada (CSJT, sentencias N° 251 del 31/3/2005; N° 252 del 21/4/2003; N° 490 del 20/6/2000; N° 916 del 31/10/2000; N° 887 del 18/11/1999; N° 296 del 06/6/1995 entre muchas otras)".

“El delito de usurpación tiene dos derivaciones posibles que responden a dimensiones jurídicas diferentes. Por un lado, la dimensión penal, que es retributiva y busca la punibilidad del ilícito comprobado y se instrumenta en el proceso penal. Por el otro, la dimensión civil, que es reparatoria y busca determinar la situación dominial del inmueble objeto del litigio y se instrumenta en un proceso civil

[Signature]

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO

HAT JUST FTD T-97-P-58A
MAY 106 4 46Z 1953 C-100-3

mediante las acciones posesorias y petitorias en las cuales se analizará lo concerniente al título posesorio o dominial que justifique la atribución del mismo al pretensor. Sin embargo en algunos casos el juez penal para arribar a una decisión absolutoria o condenatoria del imputado, puede expedirse sobre algunos aspectos civiles en tanto que debe hacer cesar los efectos del delito. En este contexto corresponde analizar las consecuencias de la decisión penal, según sea condenatoria, absolutoria o por sobreseimiento y su influencia en la medida prevista por el artículo 212 del CPPT, en relación a su levantamiento. Para ello debemos recurrir a los principios contenidos en los artículos 1102 y 1103 del Código Civil, que establecen que, si el Juez Penal condena o absuelve al acusado en el juicio criminal (en el caso que nos ocupa, sobre el delito de usurpación), no se podrá discutir en sede civil la existencia del hecho principal que constituya el delito o sobre el cual hubiese caído la absolución. Tales principios también deben ser aplicados por el mismo Juez Penal que ha dictado una sentencia de fondo y que a posteriori debe resolver un planteo que solicita el levantamiento de la medida que se dispuso en el mismo proceso (en el marco del artículo 212 del CPPT), atento a que debe analizar si han cesado los motivos que justificaron su adopción. El principio lógico de no contradicción justifica la vigencia para esta hipótesis, de lo dispuesto por los artículos 1102 y 1103 del Código Civil."

"En este esquema, la sentencia penal dictada en estos autos, se revela idónea para liberar de responsabilidad al imputado, pero insuficiente para motivar una decisión que debe analizar si han cesado las circunstancias que motivaron el dictado de la medida auto-satisfactiva que dispuso el reintegro provisorio del inmueble al querellante."

Tales circunstancias no se reducen a los datos objetivos de imputabilidad del delito de usurpación, sino también a cuestiones que importan un grado de aceptable verosimilitud de derechos vinculados a la propiedad, posesión o tenencia del inmueble, que aún no están prescriptos y que compete en este caso al Juez Civil entender en esta materia."

".... doctrina legal "Debe dejarse sin efecto la sentencia que desestimó el pedido de restitución del inmueble formulado por el imputado en autos, cuando de las particulares probanzas arrimadas, surge que éste se encontraba en la efectiva posesión del inmueble al momento de efectuarse la denuncia por usurpación".

"En efecto, la "provisoridad" de la restitución de inmueble prevista en el artículo 212 del CPPT permite su revisión en el mismo proceso penal (a raíz de circunstancias nuevas y relevantes) o mediante otro proceso simultáneo o posterior de naturaleza civil -en tanto la medida referida, más allá de su naturaleza, produce efectos sobre derechos típicamente civiles-, sin que ello signifique suprimirle a aquella sus rasgos de autonomía ni adjudicarle carácter cautelar con relación a la pretensión punitiva del proceso penal. De allí se advierten los inconvenientes que se presentan cuando se pretende rotular la naturaleza de estas medidas (presentes en distintos códigos procesales penales del país) y que fuera reflejado incluso en el voto del Dr. Corti -miembro del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- en los autos "Centeno, Valeria Amanda s/inf. art. 181, inc. 1 CP", de fecha 22 de mayo de 2013 (publicado en LLCABA 2013 -agosto-, 404; DJ 06/11/2013, 64)."

"las cuestiones que se susciten en torno a los derechos sobre el inmueble tendrán que aclararse

en sede civil" (cfr. CSJT, sentencia n° 192 de fecha 17 de marzo de 2009 y sentencia N° 749 del 28 de agosto de 2002)."

III- PETITORIO

Por todo lo arriba expuesto, solicito se eleve este pedido al Juzgado en lo Penal de Instrucción de la II° Nominación, a fin de que S.S. haga lugar a este pedido y deje sin efectos la medida cautelar ordenada en fecha 10 de octubre de 2013, expidiéndose al respecto. Pido se tengan presentes cada una de las manifestaciones realizadas, y sobre todo lo expresado en los fallos mencionados.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA


MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. FED. T. 37 - P. 314
MAT. TOL. 4192 - 13 J - P. 313
MAT. CONSTITUCION 219 - 13 J - P. 311



SOLICITO SE DE CUMPLIMIENTO

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA
IIº NOMINACION**

**JUICIO: "CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR
HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS Expte. Nº 527/12**

MARIO LEIVA HARO, Apoderado del
demandado, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

Que de acuerdo a las constancias de
auto, vengo a solicitar **se de cumplimiento** con lo resuelto en
sentencia de fecha 14 de mayo de 2014 y confirmado por sentencia
de Cámara de fecha 29 de octubre de 2014, y en consecuencia se
restituya el inmueble objeto de esta litis a mi mandante,
disponiéndose su entrega, y oficiándose al Juez de Paz de Juan
Bautista Alberdi, a fin de su cumplimiento.

Remarco que **la sentencia mencionada
se encuentra firme y corresponde a S.S. efectivizar lo resuelto,**
ordenándose poner en posesión de la misma a mi mandante libre de
todo ocupante, para lo cual pido se oficio al Juez de Paz de Juan
Bautista Alberdi, y se lo faculte a allanar, a solicitar el auxilio de la
fuerza pública, para proceder al lanzamiento de los ocupantes y se
reintegre el inmueble en la persona de mi mandante.

Atento a los posibles perjuicios que
pueden sufrir los derechos de mi mandante, solicito se resuelva este
pedido en forma urgente.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA LEIVA HARO

ABOGADO
MAT. JUST. FED. T. 27 - Fº 314
MAT. POC. 4162 - 1º J. - Fº 448
MAT. CONCEPCION Nº 319 - L1 - Fº 23

JU. 14 MAY 2015 09:29

JUZ. CIV. COM. II NOM.

Adjunta: Fotocopia p/ traslado

51 FOTOCOPIA SIMPLE

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 14 de mayo de 2015.-

Proveyendo escritos de fecha 08/05/2015; (02) de 11/05/2015;
13/05/2015 y 14/05/2015: Previo deberá volver informado el oficio N° 2.829
librado en autos.- ACC

Dr. Eduardo José Dip Bertolo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

15 MAY 2015
En fecha _____/_____/_____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

- comp

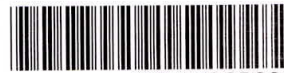
72

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Tisc II
5/5/15



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00MAUDGROS

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 3 de diciembre de 2014.-

OFICIO N°: 2829.-



SR.
JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL
DE LA II NOMINACIÓN
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DR. GUILLERMO JOSÉ ACOSTA
S.....//.....D

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.- EXPTE: 527/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el
Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a
cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a S.S. el
presente oficio a los efectos de que tenga a bien informar si la sentencia que
en copias se adjunta al presente es auténtica y si se encuentra vigente en la
actualidad.- ACC

Dios Guarde a S.S..-

Dr. Eduardo José Dip 14
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Recibido hoy 11 de Mayo de 2015
siendo horas 13⁰⁰ adjuntando 2 frs.


Proc. LUISA INÉS VACCA
SECRETARIA
Juzg. Penal. Instruc. IIa. Nom.
Centro Judicial Concepción

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION		
REGISTRADO		
SENTENCIA No.	NO. EXPED.	ARB
269	2013	

187 201
241 259
FOLIO
EXPCION

CAUSA: GAMBARTE VICTOR HUGO Y OTROS S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL (FIRMA CITROMAX) - EXPTE 5706/12 -

Concepción, 10 de Octubre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver la cautelar de Restitución Provisoria de Inmueble solicitada por el Ministerio Público en los presentes actuados, y

CONSIDERANDO:

Que mediante requerimiento de fecha 28/08/2013, corriente a fs. 183/185, el Sr. Fiscal de Instrucción de la IIª Nominación Dr. Fabián Edgardo Rojas, solicita se dicte el acto jurisdiccional pertinente a efectos de que se proceda a la restitución provisoria del inmueble objeto del delito, solicitada por el apoderado de la querellante, en mérito a las consideraciones fácticas y fundamentos legales que expone.

Que el Art. 181 del Código Penal tiende a proteger el uso y goce pacifico de un bien inmueble por el hecho de la Posesión, dispositivo legal que guarda relación con el actual art. 212 del Código Procesal Penal, que persigue idéntico propósito, norma esta última que sirve de fundamento al requerimiento fiscal.

Expresa el Sr. representante del Ministerio Público que el requerimiento cautelar encuentra su principal respaldo en las actuaciones cumplidas en la presente investigación penal preparatoria, de la que resulta: Acta de denuncia de fs. 01 y vta, de fecha 13/09/12, donde consta que el encartado, GAMBARTE VICTOR HUGO, el mismo día en que fue desalojado del inmueble en cuestión, sito en La Calera, o sea el día 12/09/12, en horas de la tarde volvió a ingresar al inmueble desobedeciendo la orden emanada por la Jueza en lo Civil y Comercial Común de la II Nominación; Acta de Inspección ocular de fs. 03 y vta; fotocopia autenticado del oficio N°: 2603, del Juzgado Civil y Comercial Común de la II Nominación, perteneciente al juicio caratulado: "CITROMAX S.A.C.I. Vs. GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS" Expte. N°: 527/12, donde la Sra. Jueza en lo



Escritura de la Jueza Gómez
Secretaría de la Jueza
Centro Judicial Concepción

civil y comercial común II Nominación, DRA. MARCELA FABIANA RUIZ, dispone una medida cautelar consistente en poner en posesión exclusiva del inmueble ubicado en La Calera, Dpto Juan B. Alberdi, de 679 hectáreas de extensión al actor del juicio, la firma CITROMAX S.A.C.I.; Fotocopia del Acta del Juzgado de Paz de Juan B. Alberdi de fs. 06 y vta. donde consta la realización de la medida ordenada por la Sra. Jueza en lo civil y comercial común de la II Nominación, conforme lo ordenado por el Oficio N°: 2603, donde se documenta que en el inmueble de litis, no se encontraba presente Victor Hugo Gambarte, pero sí personas que dicen trabajar para él; a quienes se hace conocer la medida ordenada por el Juzgado Civil y Comercial Común II Nominación; y asimismo se pone en posesión del inmueble en el acto a Citromax, representado en la persona del Ingeniero Eduardo Fanjún. A continuación están agregadas fotocopias de actuaciones del Expte del juzgado Civil y Comercial Común II Nominación, caratulado: "CITROMAX S.A.C.I. Vs. GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS", Expte. N°: 527/12 de fs. 25/101. A fs. 38 Acta Policial de fecha 09/11/12, donde se documenta que a esa fecha el imputado Gambarte Victor Hugo continuaba dentro del inmueble de litis, del cuál había sido desalojado por orden judicial. A fs. 166 Acta del Sr. Juez de Paz que instrumenta la orden judicial de la Jueza Civil y Comercial Común de la II Nominación, ordenada mediante Oficio N°: 930, donde surge que efectivamente es puesto en posesión de la propiedad el encargado de la firma CITROMAX S.A. Acta de denuncia de fecha 31/07/13, a fs. 167 donde surge que efectivamente GAMBARTE, Victor Hugo ingresó nuevamente al inmueble de litis, usando violencia y desobedeciendo una orden judicial que disponía su desalojo del mismo. A fs. 168 copia del Oficio N°: 930 del Juzgado Civil y Comercial Común II Nominación.

Que la figura penal en examen requiere como extremos necesarios para su tipificación, la previa tenencia, posesión o cuasi posesión de lo despojado por parte del sujeto pasivo, la inexistencia de dicha tenencia o posesión del sujeto activo y, por último, la efectividad del medio comisivo empleado por éste (violencia, engaño, abuso de confianza).

Que dentro de la actividad propia del Ministerio Público

Fiscal, por
investigac
objeto —en
del C.P.F.
consecuen
acusación

provocado
peticiona l

relevantes
Restitución
la referida
aprecia la
exige el cit

Publica y
del Código
realización
normas pr
pos de ha
elevación
derecho in
condicione
necesarias
querellante
oportunam

ubicado en
aproximada
se investig
GAMBART

188 260
242

Fiscal, por disposición del Art. 304 del C.P.P. corresponde a la Fiscalía la investigación penal preparatoria en los delitos de Acción Pública, siendo su objeto —entre otros— comprobar la existencia de un hecho delictuoso (Art. 306 del C.P.P.) y su finalidad impedir que el delito cometido produzca consecuencias ulteriores, y reunir las pruebas útiles para dar base a la acusación (Art. 305 del C.P.P.).

Que, justamente, procurando el cese del estado antijurídico provocado por el hecho presuntamente delictivo es que el Sr. Fiscal actuante petitiona la entrega provisoria materia de esta incidencia.

Que, de esta manera, la opinión y petición Fiscal resultan relevantes y de particular importancia al momento de resolver sobre la Restitución Provisoria que se solicita, tornándose de esta manera procedente la referida medida, por cuanto, a más de la opinión del Ministerio Público, se aprecia la verosimilitud del derecho invocado por el querellante, conforme lo exige el citado art. 212 del Código Procesal Penal.

Que el delito de usurpación de propiedad es de Acción Pública y ejecución continuada, y la norma práctica contenida en el art. 212 del Código de rito, tiende evidentemente a la justa aplicación de la ley y a la realización del derecho material, siguiendo los principios que informan las normas procesales referidas al reintegro de bienes objeto del despojo, y en pos de hacer cesar los efectos del delito, aun antes del requerimiento de elevación a juicio, cuando a prima facie se compruebe la verosimilitud del derecho invocado por el sujeto pasivo. En consecuencia, dadas tales condiciones en la especie, corresponde ordenar se practiquen las medidas necesarias para la Restitución Provisoria del inmueble objeto del delito al querellante, sin perjuicio de que el sujeto activo haga valer sus derechos oportunamente y por la vía que corresponda.-

Por ello se;

RESUELVE:

1º) **ORDENAR LA RESTITUCIÓN PROVISORIA** del inmueble ubicado en la localidad de La Calera, Dpto. Juan B. Alberdi, de 679 hectáreas aproximadamente, a favor de la firma, en su carácter de víctima del hecho que se investiga, **DISPONiendo** el Desalojo del imputado VICTOR HUGO GAMBARTE, presunto autor penalmente responsable del delito de

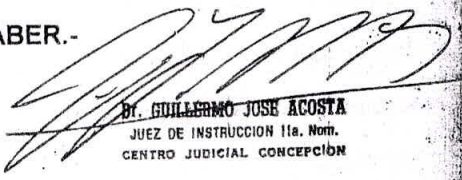


Escritura...
Secretaría...
Clase de...
Nominación

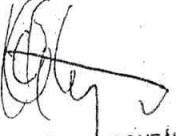
Usurpación de Propiedad (art. 181 del Código Penal, y arts. 96, in. 6°, 212 y 305 del Código Procesal Penal).

IIº) ORDENAR el ALLANAMIENTO Y EL USO DE LA FUERZA PUBLICA, en caso necesario, del inmueble antes mencionado, designándose al Sr. Jefe de la Comisaría de Juan Bautista Alberdi, con personal a sus órdenes, para llevar a cabo la medida ordenada, a cuyo fin deberá previamente notificar y emplazar al imputado, para que en el perentorio plazo de 72 horas procedan a desocupar y hacer entrega del inmueble en cuestión, bajo apercibimiento en caso de negativa o de incumplimiento injustificado, de proceder a su lanzamiento con auxilio de la Fuerza Pública. El inmueble deberá reintegrarse por la autoridad policial a la firma CITROMAX S.A.C.I., en la persona de los encargados y responsables de la misma, debiendo labrarse la correspondiente acta para documentar lo actuado.

HAGASE SABER.-

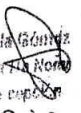

Dr. GUILLERMO JOSE ACOSTA
JUEZ DE INSTRUCCION 11a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ante Mí:

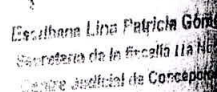

RAMÓN ÓSCAR GONZÁLEZ
Pro-Secretario
Juzg. Penal Instruc. 11a. Nom.
Centro Judicial Concepción

En 11/10/2013 Paso a la FISCALIA DE INSTRUCCION
IIa NOMINACION EN 18819 -


RAMÓN ÓSCAR GONZÁLEZ
Pro-Secretario
Juzg. Penal Instruc. 11a. Nom.
Centro Judicial Concepción


Cecilia Lina Patricia Gómez
Secretaria de la Fiscalía 11a. Nom.
Centro Judicial de Concepción

En fecha 11/10/13 pasó a la comisaria de


Cecilia Lina Patricia Gómez
Secretaria de la Fiscalía 11a. Nom.
Centro Judicial de Concepción

JUICIO: CIT
ACC

CONCEPCION

Proveyer
Nicolás Brito
empleados, fu
vía y forma qu
Asimismo
de los expedie
incluido este r
de la 11ª Nom
Empleado que
Juez.

Asimismo
por el artículo
por la Excm
29/10/2014 se
Sin perj
librese oficio
sentencia que
al libarse se d

REF. OFICIO N° 2829 JUZGADO CIV. Y COM. COM. 2° NOM. CAUSA:
CITROMAX S.A.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ACCIONES POSESORIAS.
EXPTE: 527/12 (MANUEL ESCRITO SUELTO)

////quince de mayo del año dos mil quince, presento a despacho.-

Proc. LUISA INÉS VACCA
SECRETARIA
Juzg. Penal. Instruc. Ila. Nom.
Centro Judicial Concepción

CONCEPCIÓN, Mayo 15 de 2015.-

Vuelva el presente oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la 2° Nominación, informando que la sentencia cuya copia se adjunta es auténtica y que la medida cautelar ordenada se encuentra vigente.-

Dr. GUILLERMO JOSE ACOSTA
JUEZ DE INSTRUCCION Ila. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En 15/5/15 paso al Juzgado Civil y Comercial Común de la 2° Nominación, en 04 fs.-

Proc. LUISA INÉS VACCA
SECRETARIA
Juzg. Penal. Instruc. Ila. Nom.
Centro Judicial Concepción

VI. 15 MAY 2015 12:18
JUZ. CIV. COM. 2° NOM.

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA
JUZ. CIV. Y COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

262

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 15 de mayo de 2015.-

Agréguese Oficio N° 2829 diligenciado con su informe y téngase presente. Atento al estado de autos y a la contestación del oficio N°2829, librese nuevo oficio al Juzgado de Instrucción Penal de la II Nominación, poniendo en conocimiento al Magistrado a cargo que la medida cautelar dictada en fecha 03/09/2012 por este juzgado ha quedado sin efecto por sentencia de fecha 14/05/2014 confirmada por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial de la ciudad de Concepción mediante sentencia N°178 de fecha 29/10/2014, requiriendo al Sr. Juez de Instrucción informe si se ha producido alguna variación en la medida cautelar dictada por ese Juzgado en fecha 10/10/2013. Con el oficio a librarse se acompañará copia certificada de la sentencia n°. 138 dictada por este juzgado y de la sentencia n° 178 dictada por la Excma. Cámara Civil y Comercial de este centro judicial. acc

Dr. Eduardo José Benítez
Jefe de Sala
Juzg. Civ. y Com. 2a. Nom.
Centro Judicial Concepción

En fecha 19 MAY 2015 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dr. Adriana Carolina Cuellito
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

263

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO
OFICIO N°: 2008.-

Concepción, 15 de mayo de 2015.-

A S.S.

SR. JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL

DE LA II NOMINACIÓN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DR. GUILLERMO JOSÉ ACOSTA

S.....//.....D

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES

POSESORIAS - EXPTE N°: 527/12.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo. se ha dispuesto librar a S.S. el presente oficio a los efectos de que tome conocimiento del proveído que se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 15 de mayo de 2015.-Agréguese Oficio N° 2829 diligenciado con su informe y téngase presente. Atento al estado de autos y a la contestación del oficio N°2829, líbrese nuevo oficio al Juzgado de Instrucción Penal de la II Nominación, poniendo en conocimiento al Magistrado a cargo que la medida cautelar dictada en fecha 03/09/2012 por este juzgado ha quedado sin efecto por sentencia de fecha 14/05/2014 confirmada por la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial de la ciudad de Concepción mediante sentencia N°178 de fecha 29/10/2014, requiriendo al Sr. Juez de Instrucción informe si se ha producido alguna variación en la medida cautelar dictada por ese Juzgado en fecha 10/10/2013. Con el oficio a librarse se acompañará copia certificada de la sentencia n°. 138 dictada por este juzgado y de la sentencia n° 178 dictada por la Excm. Cámara Civil y Comercial de este centro judicial FDO. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ". Se adjuntan copias en (02) fs.-

ACC

h
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

DIOS GUARDE A S.S.-

[Signature]
Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

recibido hoy 15 de MA-10 adjuntando 62 20.5
siendo horas 1250



CONSTANCIA POLICIAL

-----El Funcionario de Policía que suscribe CERTIFICA, que en la fecha 12-05-15, a horas 14:30, se hace presente en esta U.O.P la ciudadana MAMANA LUIS VICENTE, Argentino, instruido, Casado, empleado, de 59 años de edad, DNI N°11764327, domiciliado en Kilometro Nro. 763, Ruta 38 de la localidad de Acherai, Departamento Monteros, quien manifiesta lo siguiente: que soy supervisor general de finca de la empresa citrícola denominada Citromax Saci, con asiento físico en la ciudad de Tafi Viejo Provincia de Tucumán con sucursal en la localidad de Acherai Departamento Monteros también de esta Provincia, y me presentación en la fecha obedece a que en fecha 09-05-15, el abogado patrocinante de la firma a quien en este momento represento Dr. PEDRO BRITO, fue notificado de una medida cautelar expedida por el Juzgado Civil y Comercial en Documento y Locaciones del Centro Judicial Concepción, en donde se nos impide retirar fruta de nuestras plantaciones ubicadas en la localidad de La Calera, Departamento Juan B. Alberdi, medida esta que nos provoca un importante perjuicio económico dejando la presente a los fines que fines que de lugar, firmando la presente para constancia.-----

-----A solicitud del interesado, expido la presente en la Comisaría de Juan B. Alberdi, Provincia de Tucumán, a los 12 días del mes de Mayo del año dos mil quince, a fin de ser presentado ante las autoridades que lo requieran.-----

X.....



HORACIO S. SEGURA
OFICIAL
POLICIA DE TUCUMAN

NICOLAS PEDRO BRITO
C.A. SUC. 1400400
C.A. CTA. 1418
MAT. FED. 1 68 - P. 924 224

PIDE LEVANTAMIENTO DE CAUTELAR – PREJUDICIALIDAD PENAL –
AVANCE CONTRA SENTENCIA DE JUEZ PENAL.

SR. JUEZ CIVIL COMERCIAL COMÚN. Ila. Nom.

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/ GAMBARTÉ VÍCTOR HUGO S/ ACC.
POSESORIA. Expte. 527/12.

NICOLÁS PEDRO BRITO, por la representación de la actora a V.S.,
con respeto dice:

-/-

Que habiendo tomado conocimiento de la medida cautelar de no innovar dictada por V.S., en este proceso carente de objeto litigioso en virtud de la caducidad dictada y firme, circunstancia que ha conllevado al Supervisor de mis mandantes a formular la presente denuncia policial en tanto la misma irroga perjuicios irreversibles a mis conferentes siendo dictada en abierta colisión a la manda jurisdiccional firme y precluida en el proceso penal que se encuentra SIN OPOSICIÓN AL REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO por parte de la defensa, importando tal restricción de paralizar el giro comercial de la Empresa un avasallamiento a la sentencia dictada por el Juez Penal, competente y en ejercicio de sus funciones, conforme surge del informe remitido el viernes próximo pasado la RESTITUCIÓN DEL PREDIO se encuentra VIGENTE en todos sus extremos, tal manda NO puede ser violentada por otra decisión, y en un proceso diferente.

Ello conlleva la directa aplicación de PREJUDICIALIDAD PENAL consagrado por el Código Civil (art. 1102 y 1103) en correspondencia con el principio rector *iura novic curia* que es aprehendido en los fundamentos de la **sentencia 666 del 22 de Julio de 2014 de la CSJTucumán**, donde hace propio fallos dictados en casos análogos, similares e idénticos, por la **CSJN**, inclusive aún cuando mediere prescripción de la acción penal, la cautelar dictada adquiere entidad de medida auto-satisfativa cuya finalidad es hacer cesar los efectos del delito al ser dictada a tenor de los arts. 181 y 212 del CPP, y es distintiva de la cautelar en su aspecto subjetivo, por ejemplo la prisión preventiva que conlleva garantizar el comparendo del imputado cada vez que sea citado por la Justicia y evitar el peligro de fuga.

Expresa el fallo **666 del 22 de Julio de 2014 de la CSJT**, reproduciendo fallos de la **CSJN**, que aún cuando la acción penal hubiere prescripto NO procede el levantamiento de la cautelar de restitución dictada en dicho proceso, pues no se ha juzgado la cuestión de fondo, es decir el delito en el proceso penal oral y público, y, en la especie, la *acción posesoria* donde nunca se ha discutido la cuestión inherente el objeto litigioso, ni siquiera se ha trabado la *litis*.

Expresa el fallo: "...Debemos recurrir a los principios contenidos en los artículos 1102 y 1103 del Código Civil...", que establecen que, estando pendiente

la cuestión penal no se puede discutir el hecho por el cual se ha dictado la sentencia de condena o absolución en el proceso penal, en un proceso civil. Pues dichos hechos ya fueron juzgados por un Juez competente, en la especie, el Juez penal, quien ha considerado la **existencia de la necesidad de hacer cesar los efectos del delito**, efectos delictivos que han sido restablecidos en forma parcial por la cautelar cuyo levantamiento vengo peticionando en tanto irroga daño material y económico irreversible a sabiendas de la existencia del proceso penal y la restitución ya ordenada por el Juez Penal en un proceso judicial de su competencia, sin restricción alguna, medida que se convierte en la materia litigiosa de un nuevo proceso penal, a cuyos efectos adjunto constancia de denuncia penal por ante Comisaría de Juan Bautista Alberdi efectuada por el supervisor de la Empresa que represento.

En la **sentencia 666 del 22/7/2014**, donde ha sido SOBRESEIDO el imputado por **prescripción de la acción penal**, la CSJT ha denegado la restitución del predio pues al no haber debate por el transcurso del tiempo, sin que se produjera la **inmediación y concentración** que provee el mismo, NO SE PUDO INGRESAR AL ANÁLISIS DEL FONDO DE LA CUESTIÓN, ergo, la cautelar se mantiene vigente en tanto la restitución ordenada en los términos de los **artículos 181 y 212 del CPP** aprehenden un grado de verosimilitud de derechos vinculados a la propiedad lo que debe ser materia de un nuevo proceso civil donde las partes ejerzan sus derechos de bilateralidad, contradicción, defensa en juicio y debido proceso legal en un plano de igualdad ante la ley, no siendo procedente una medida unilateral que sea contradictoria a la dictada por el juez penal, firme y sin restricción alguna sobre los frutos de propiedad de mis mandantes, sentencia la cual, conforme lo informa el Juez de Instrucción de la IIa. Nominación de este Centro Judicial de Concepción adjuntando copia debidamente autenticada, la misma se encuentra VIGENTE in tótum, lo que amerita a fin de hacer cesar el avance sobre la jurisdicción penal, el inmediato levantamiento de la misma a fin de hacer cesar los efectos delictivos de lo que hace gala Gambarte y que la prohibición de retirar los frutos irroga a mis conferentes, lo que ha dado lugar a una nueva denuncia penal, a cuyos efectos adjunto la pertinente constancia policial en Original, expedida por la Comisaría de ciudad Juan Bautista Alberdi fechada el 12 de Mayo de 2015.

-II-

Por ello PIDO: se revoque la misma por contrario imperio a fin de ordenar el proceso, en correspondencia con la sentencia firme, precluida y vigente conforme lo dispusiera e informara el Sr. Juez Penal de Instrucción de la IIa. Nominación de este Centro judicial.

Por formulado reserva legal civil y criminal, con expresa imposición de Costas

JUSTICIA

NICOLÁS PEDRO BARRIO
ABOGADO
C.A. TUC. 3897 - F. 581
C.A. SUR 088 - F. 02
C.A. CTCA. 1418 - TVI - F. 224
MAT. FED. Y 86 - F. 984

Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARÍA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

10:21 MAY 2015 09:39
JUZG. CIV. COM. 2a. NOM.

Adjunto documentos originales: constancia policial en análisis CPP y constancia
K policial en urto 10/5/15 //

266

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 19 de mayo de 2015.-

Agréguese la copia que acompaña.-

Por Secretaría resérvese la documentación original acompañada.-

Por deducido en término el recurso de revocatoria, córrase traslado a la
contraria por el término de CINCO días. PERSONAL.- ACC

Dr. Eduardo José Dip Ibarra
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2da. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 20/05/15 se confeccionó cédulas No. 2710 ✓
En fecha 20/5/15 se libró cédulas No. 2710 - -

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y 1ra. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



02ASZARRPF

**CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL II NOMINACION**

OFICIO N°: 755.-

CONCEPCION, 19 de mayo de 2015.-

AL SEÑOR SR. JUEZ JUZGADO CIV. COM. COM. 2° NOM.
DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO.-

S _____ / _____ O.-

**CAUSA: GAMBARTÉ VICTOR HUGO Y OTROS S/ DESOBEDIENCIA
JUDICIAL (FIRMA CITROMAX) EXPTE N° 5706/12 .-**

En los autos del título, por disposición de S.S. el Sr. Juez en lo Penal de Instrucción de la 2ª Nominación del C. J. Concepción, Dr. ACOSTA GUILLERMO JOSE, se oficia a Ud. a fin poner en conocimiento el proveído que a continuación se transcribe: " CONCEPCIÓN, Mayo 18 de 2015. 1) Por recibido agreguese el oficio N° 2008 del Juzgado Civil y Comercial Común de la 2º Nominación y téngase presente lo manifestado. 2) Librese oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la 2º Nominación, informando que la medida cautelar dictada en fecha 10/10/2014 no ha variado hasta la fecha. Fdo. Dr. Guillermo José Acosta - Juez".- JMG

SALUDO A UD. ATTE



[Signature]
Dr. GUILLERMO JOSE ACOSTA
JUEZ de INSTRUCCION 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

MAY 19 MAY 2015 11:13
JUZ. CIV. COM. 2º NOM.

[Signature]
Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 19 de mayo de 2015.-

Agréguese Oficio N° 755 diligenciado con su informe y téngase
presente.- ACC

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Ceakule
fr. 264

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00EKCHAWYP

Expte N°: 527/12

Cédula N° 2710

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 20 de mayo de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.

Se notifica al Dr./a: **MARIO LEIVA HARO**

Domicilio: **CASILLERO N° 740**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 19 de mayo de 2015.- Agréguese la copia que acompaña.-
Por Secretaría resérvese la documentación original acompañada.- Por
deducido en término el recurso de revocatoria, córrase traslado a la contraria
por el término de CINCO días. PERSONAL.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP
TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- ADJUNTA
COPIA PARA TRASLADO EN (02)FS.-**

Dr. Adriana Carolina Casillo
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIVIL Y COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

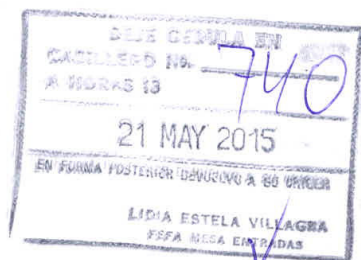
A horas del día de
20.....

Se dejó cédula en la casilla
número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



MLA



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

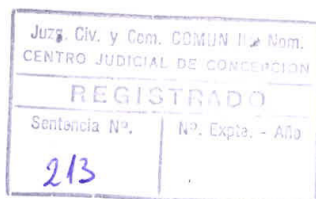
CONCEPCION, 22 de mayo de 2015.-

Habiendo sido contestado oficio N° 2008, vengan los autos a Despacho
para resolver el pedido de entrega del inmueble de litis.- ACC

Dr. Eduardo J. C. C. C.
JUG. CIV. Y
CENTRO JUD.

Resolva

52



JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS EXPTE N:527/12

CONCEPCION, 26 de mayo de 2015

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de entrega del inmueble de la litis solicitado, y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 256 el letrado apoderado de la parte demandada, Dr. Mario Leiva Haro, solicita la restitución del inmueble de litis a su mandante.

Expresa que de acuerdo a las constancias de autos, corresponde se de cumplimiento con lo dispuesto mediante Sentencia de fecha 14/05/2014, la cual se encuentra confirmada por la Excm. Cámara Civil, debiendo librar oficio al Sr. Juez de Paz a los fines de la restitución del inmueble a su poderdante, demandado en autos.

Solicita que la medida en cuestión se dicte oficiando al Sr. Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi, facultándolo a allanar el domicilio, solicitar el auxilio de la fuerza pública, a proceder al lanzamiento de los ocupantes y al reintegro del inmueble a su mandante, luego de lo cual vienen estos autos a Despacho para resolver.-

2.- Conforme surge de las constancias de autos, a fs. 157/158 y vta. obra Sentencia N° 138, dictada en fecha 14/05/2014, la cual declara perimida la instancia en autos, disponiendo además, en su punto IV: "el levantamiento de la medida cautelar dictada mediante Sentencia N° 352 de fecha 03/09/2012, debiéndose librar Oficio al Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi a los fines de que tome conocimiento de la presente". Dicha Resolución fue confirmada por la Excm. Cámara Civil mediante Sentencia N° 178 de fecha 29/10/2014, obrante a fs. 186/189 y vta. de autos.

A fs. 198 se libra oficio al Sr. Juez de Paz de la ciudad de Juan B. Alberdi a efecto de que de cumplimiento con lo ordenado en el punto IV de la sentencia de fecha 14/05/2014.

Que a fs. 200 acompaña el letrado apoderado de la parte actora una copia de resolución dictada por el Juzgado de Instrucción Penal de la II° Nominación de este Centro Judicial, de fecha 10/10/2013 en el proceso caratulado: "GAMBARTE VICTOR HUGO Y OTROS S/DESOBEDIENCIA JUDICIAL – EXPTE. 5706/12", cuya vigencia, conforme constancia de autos, en especial contestación de Oficios N° 2829 (fs. 258/261) y N° 755 (fs.267), de fecha 03/12/2014, se encuentra vigente y sin modificación.

De la lectura de la medida dictada en el proceso penal, se desprende que el Juzgado de Instrucción dispuso, por pedido del Ministerio Público, ordenar la restitución provisoria del inmueble a la firma CITROMAX SACI, ordenando el desalojo del imputado Victor Hugo Gambarte, quien es el ahora solicitante de

la restitución del inmueble objeto de la litis. Ante ello, y en virtud de la vigencia de la mencionada medida en sede penal, sumado a que aún no se dió cumplimiento con los recaudos fiscales, previsionales y arancelarios correspondientes a este juicio- conforme lo ordenó la Excma. Cámara Civil y Comercial- entiende este Proveyente que no puede hacerse lugar al pedido de restitución del inmueble solicitado por la parte demandada ya que se estaría interfiriendo con la actividad jurisdiccional de otro magistrado, lo contrario, conforme a lo analizado, importaría - repito- ir en contra de una Resolución Judicial que, mas allá de las características especiales que pueda poseer por tratarse de una medida cautelar, se encuentra plenamente vigente.

En suma y habiendo concluido este juicio por perención de instancia debe el accionado Victor Hugo Gambarte, previo a cumplir con los recaudos mencionados en este juicio, ocurrir ante el fuero correspondiente para solicitar la entrega del inmueble requerida

Por ello

RESUELVO:

NO HACER LUGAR, al pedido de entrega del inmueble de litis solicitado por la parte demandada,debiendo la misma - previo cumplimiento de los recaudos fiscales, previsionales y arancelarios correspondientes a este juicio- ocurrir ante el fuero correspondiente para solicitar la entrega del inmueble requerida, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.-

Dr. Eduardo José Díaz Tóledo
Jefe de Sala
Jefe de Sala
Jefe de Sala
Jefe de Sala



COMUNICO INTERPOSICION DE QUEJA

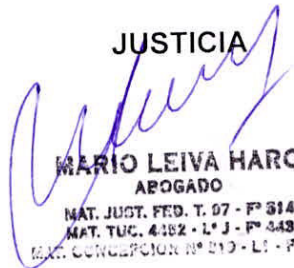
SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA IIº NOM.

**JUICIO: "CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS Expte. N° 527/12**

MARIO LEIVA HARO, Apoderado del
demandado, a S.S. respetuosamente me presento y digo:

I- Que por el presente vengo a comunicar
la interposición en el día de la fecha de una queja por retardo de
Justicia en las presentes actuaciones. Pido se tenga presente.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. FED. T. 07 - Fº 514
MAT. TUC. 4162 - Lº J - Fº 443
MAT. CONCEPCION N° 210 - Lº - Fº 23

VI, 22 MAY 2015 12:52
JUZ. CIV. y COM. IIº NOM.


Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. IIº NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 26 de mayo de 2015.-

Téngase presente.- ACC

Dr. Eduardo José Dip Tatalo
JUEZ
JUZO CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

26 MAY 2015

En fecha ____/____/____ se notifican las partes
en Secretaría (Art. 103 C.I.C.C.M.)

Dña. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZO CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Cent...

CONTESTO TRASLADO

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA
IIº NOMINACION**

**JUICIO: "CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR
HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS Expte. Nº 527/12**

MARIO LEIVA HARO, Apoderado del
demandado, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

I- Que de acuerdo a lo decretado en
fecha 19 de Mayo de 2.015, vengo en tiempo y forma, a contestar el
traslado efectuado, solicitando el rechazo del mismo, en función de
los argumentos que a continuación expondré.

II- En primer lugar, rechazo la validez e
interpretación que el distinguido Colega apoderado del Actor
pretende dar tanto a la supuesta prejudicialidad penal como a la
sentencia Nº 666 a la que hace referencia.

En efecto, S.S., en fecha 22 de Julio de
2014, a través de la sentencia Nº 666, Nuestra Corte Suprema de
Justicia de Tucumán, expreso lo siguiente:

"... La sentencia en crisis advierte que la
presente causa se ha resuelto por prescripción de la acción penal,
por lo que no se valoró la conducta del imputado en autos. Estando
controvertida la propiedad del inmueble objeto del litigio, cuya
restitución se peticiona, el A-quo considera que, según lo normado


MARIO LEIVA HARO
APODERADO
MAT. JUST. FEB. 1. 97. P. 314
MAT. TUC. FEB. 1. 97. P. 443
MAT. CONCEPCION Nº 819. 11. P. 23

por el artículo 553 del Código Procesal Penal de Tucumán (en adelante CPPT), corresponde que la cuestión relativa a la restitución del inmueble se discuta en sede civil. Citando precedentes de esta Corte concluye rechazando lo solicitado".

"Aclara que el pedido de cese de la medida provisoria o cautelar no exige ni corresponde que se expida sobre la propiedad y sí corresponde dejarla sin efecto al haber desaparecido la causa de su dictado. Las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron, son mutables y el auto que las ordena no tiene fuerza de cosa juzgada, no causa estado y puede pedirse su levantamiento.

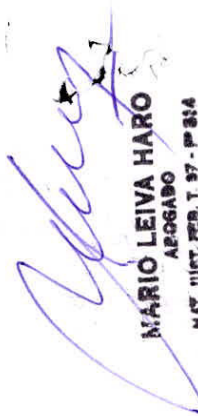
"Esta Corte de Justicia, en sus distintas integraciones, ha dicho reiteradamente que las decisiones sobre medidas precautorias, sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no revisten el carácter de sentencia definitiva. Tales decisiones, no causan estado ni son definitivas ni preclusivas, de donde resulta que pueden reverse siempre que se aporten nuevos recaudos. Se trata de resoluciones provisionales que pueden ser modificadas según lo aconsejen ulteriores circunstancias, sin que pueda invocarse al respecto cosa juzgada (CSJT, sentencias N° 251 del 31/3/2005; N° 252 del 21/4/2003; N° 490 del 20/6/2000; N° 916 del 31/10/2000; N° 887 del 18/11/1999; N° 296 del 06/6/1995 entre muchas otras)".

"El delito de usurpación tiene dos derivaciones posibles que responden a dimensiones jurídicas diferentes. Por un lado, la dimensión penal, que es retributiva y busca la punibilidad del ilícito comprobado y se instrumenta en el proceso penal. Por el otro, la dimensión civil, que es reparatoria y busca determinar la situación dominial del inmueble objeto del litigio y se instrumenta en un proceso civil mediante las acciones posesorias y petitorias en las cuales se



analizará lo concerniente al título posesorio o dominial que justifique la atribución del mismo al pretensor. Sin embargo en algunos casos el juez penal para arribar a una decisión absolutoria o condenatoria del imputado, puede expedirse sobre algunos aspectos civiles en tanto que debe hacer cesar los efectos del delito. En este contexto corresponde analizar las consecuencias de la decisión penal, según sea condenatoria, absolutoria o por sobreseimiento y su influencia en la medida prevista por el artículo 212 del CPPT, en relación a su levantamiento. Para ello debemos recurrir a los principios contenidos en los artículos 1102 y 1103 del Código Civil, que establecen que, si el Juez Penal condena o absuelve al acusado en el juicio criminal (en el caso que nos ocupa, sobre el delito de usurpación), no se podrá discutir en sede civil la existencia del hecho principal que constituya el delito o sobre el cual hubiese caído la absolución. Tales principios también deben ser aplicados por el mismo Juez Penal que ha dictado una sentencia de fondo y que a posteriori debe resolver un planteo que solicita el levantamiento de la medida que se dispuso en el mismo proceso (en el marco del artículo 212 del CPPT), atento a que debe analizar si han cesado los motivos que justificaron su adopción. El principio lógico de no contradicción justifica la vigencia para esta hipótesis, de lo dispuesto por los artículos 1102 y 1103 del Código Civil.”

“En este esquema, la sentencia penal dictada en estos autos, se revela idónea para liberar de responsabilidad al imputado, pero insuficiente para motivar una decisión que debe analizar si han cesado las circunstancias que motivaron el dictado de la medida auto-satisfactiva que dispuso el reintegro provisorio del inmueble al querellante. Tales circunstancias no se reducen a los datos objetivos de imputabilidad del delito de usurpación, sino también a


MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUST. FEB. 1. 97 - P. 814
MAT. TUC. 1992 - 1. 1 - P. 813
MAT. C. 1992 - 1. 1 - P. 813

cuestiones que importan un grado de aceptable verosimilitud de derechos vinculados a la propiedad, posesión o tenencia del inmueble, que aún no están prescriptos y que compete en este caso al Juez Civil entender en esta materia.”

“En efecto, la “provisoriedad” de la restitución de inmueble prevista en el artículo 212 del CPPT permite su revisión en el mismo proceso penal (a raíz de circunstancias nuevas y relevantes) o mediante otro proceso simultaneo o posterior de naturaleza civil -en tanto la medida referida, más allá de su naturaleza, produce efectos sobre derechos típicamente civiles-, sin que ello signifique suprimirle a aquella sus rasgos de autonomía ni adjudicarle carácter cautelar con relación a la pretensión punitiva del proceso penal. De allí se advierten los inconvenientes que se presentan cuando se pretende rotular la naturaleza de estas medidas (presentes en distintos códigos procesales penales del país) y que fuera reflejado incluso en el voto del Dr. Corti -miembro del Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- en los autos “Centeno, Valeria Amanda s/inf. art. 181, inc. 1 CP”, de fecha 22 de mayo de 2013 (publicado en LLCABA 2013 -agosto-, 404; DJ 06/11/2013, 64).”

“las cuestiones que se susciten en torno a los derechos sobre el inmueble tendrán que aclararse en sede civil” (cfr. CSJT, sentencia n° 192 de fecha 17 de marzo de 2009 y sentencia N° 749 del 28 de agosto de 2002).”

Los conceptos transcritos precedentemente me eximen de mayores comentarios.

La real y concreta interpretación del fallo citado por la actora es la que aquí se menciona, siendo sus consideraciones aplicables al caso que nos ocupa.



Por lo tanto, la pretendida prejudicialidad penal deviene inaplicable al caso de autos.

En segundo lugar, resulta necesario mencionar que mediante la medida atacada, se intenta proteger un derecho cuya apariencia de certeza está acreditado, con la finalidad de evitar que el mismo pudiera perder su eficacia durante el transcurso del tiempo, atento al estado de autos.

Los elementos de prueba aportados, y tenidos en cuenta por S.S. para el dictado de la cautelar, se mantienen incólumes e inalterables, es decir, el actor no aportó prueba alguna que nos permita conocer si se modificaron los mismos, por lo que no se verifica en autos una mutación de la situación de hecho tenida en cuenta al momento del dictado.

RECUERDO que la inspección ocular practicada en autos ha logrado provocar la convicción suficiente para considerar cumplidos los requisitos legales, siendo conveniente otorgar la medida cautelar cuestionada, toda vez que, de la misma surge que el Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi, en ocasión de intentar realizar la medida ordenada por S.S., **no pudo llevar a cabo la misma, por oposición de personas que pertenecen a la firma Citromax**, quienes se negaron a posibilitar la realización de la medida "por carecer de orden de allanamiento", no formulando otro motivo para impedirla. Asimismo, en el informe el Sr. Juez de Paz indica que en el inmueble se encuentran personas "que dicen ser policías", además de que mientras intentaba efectuar la inspección ocular salió un camión cargado de limones.

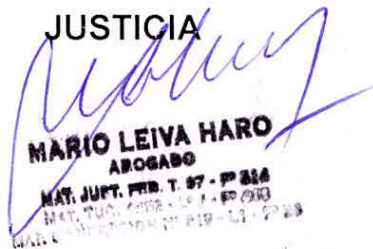
Comparto la opinión de la doctrina mayoritaria, según la cual "La jurisprudencia tiene dicho que la medida de no innovar sólo resulta admisible cuando constituye el único camino viable para asegurar la existencia del fin y objeto

perseguido y no cuando existan medidas menos perjudiciales que lleven a idénticos resultados, es por ello, el criterio para su admisión, restrictivo, considerándosela procedente en aquellos casos en los que el derecho de quien la solicita, no pudiese resguardarse por medio de otra medida". (Guahnon, Silvia V. Medidas Cautelares en el derecho de familia, p. 153/4. Ed. 2011).-

En definitiva, y a fin de mantener la igualdad de las partes en el litigio, el único remedio viable es mantener la medida cautelar de no innovar, a fin de que las partes se abstengan de modificar el estado de hecho y de derecho del inmueble de litis.

En tercer lugar, y por todo lo expuesto, solicito se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado conferido, y oportunamente se rechace el pedido de la parte actora, manteniéndose en consecuencia la vigencia de la medida cautelar dictada en autos.

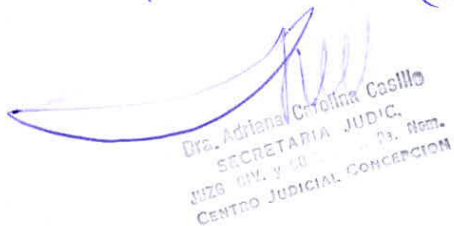
PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO
MAT. JUFT. PRB. T. 87 - P. 324
MAT. TUC. 2002 - L. 1 - P. 010
MAT. L. 2002 - P. 19 - L. 1 - P. 219

JUL 28 MAY 2015 12:19

JUZ. CIV. COM. II NOM.

según m (1) jepe de copias para traslado con (3) p. -


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. - 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 1 de junio de 2015.-

Por contestado traslado, vengan los autos a Despacho para resolver.

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
1ª, 2ª y 3ª. COM. 2ª. Ram.
PODER JUDICIAL CONCEPCION

Juzg. Civil y Penal de Tucumán	
CENTRO JUDICIAL DE TUCUMÁN	
PLUJSTT-00	
Sentencia N°.	N° Expte. - Año
220	



JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS EXPTE N:527/12

CONCEPCION, 1 de junio de 2015

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria solicitado por el apoderado de la actora, en contra de la Sentencia N° 205 de fecha 08/05/2015, y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 265 y vta. el letrado Pedro Nicolás Brito, apoderado de la parte actora en autos, solicita el levantamiento de la medida cautelar dictada en autos Mediante Sentencia N° 205 de fecha 08/05/2015.

Expresa que la medida cautelar de no innovar dictada en este proceso irroga perjuicios irreversibles a sus conferentes, toda vez que la misma colisiona con la orden judicial firme y precluida en el proceso penal que se encuentra sin oposición al Requerimiento de elevación a Juicio por parte de la defensa. Que la medida en cuestión paraliza el giro comercial de la empresa que representa, siendo, a su entender, un avasallamiento a la sentencia dictada por el Juez Penal, competente y en ejercicio de sus funciones.

Agrega que lo manifestado conlleva la directa aplicación de prejudicialidad penal consagrado por el Código Civil en correspondencia con el principio rector iura novic curia, el cual es aprehendido en la Sentencia n° 666 del 22 de Julio de 2014 de la CSJT. Que dicho fallo indica que, aún cuando la acción penal hubiere prescripto, no procede el levantamiento de la cautelar de restitución dictada en dicho proceso, pues no se ha juzgado la cuestión de fondo, es decir, el delito en el proceso penal oral y público y, en la especie, la acción posesoria donde nunca se ha discutido la cuestión inherente al objeto litigioso.

Entiende que, conforme lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en el fallo ut-supra mencionado, la cautelar dictada por el Juez de Instrucción Penal se mantiene vigente, pues la misma, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 181 y 212 del C.F.P. aprehenden un grado de verosimilitud de derechos vinculados a la propiedad, lo que debe ser materia de un nuevo proceso civil donde las partes ejerzan sus derechos de bilateralidad, contradicción, defensa en juicio y debido proceso legal en un plano de igualdad ante la ley, no siendo procedente una medida unilateral que sea contradictoria a la dictada por el Juez penal, firme y sin restricción alguna sobre los frutos de la propiedad de sus mandantes, sentencia que se encuentra vigente in tótem, lo que amerita, a fin de cesar el avance sobre la jurisdicción penal, el inmediato levantamiento de la misma.

Corrido traslado a la contraria del pedido de levantamiento de la medida cautelar, la misma contesta a fs. 274/276 y vta., solicitando el rechazo de lo

pretendido por la parte actora, en mérito a los argumentos allí vertidos y que dejo aquí por reproducidos, en aras a la brevedad y economía procesal, luego de lo cual vienen estos autos a Despacho para resolver.-

2.- Surge de autos, que en fecha 08/05/2015 se dictó medida cautelar de no innovar sobre el inmueble de litis, en especial sobre los frutos del mismo. Dicha resolución, obrante en autos a fs. 239/240, fue dictada en virtud del fallido intento del Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi, de llevar adelante la inspección ocular ordenada oportunamente por este Juzgado. En efecto, al momento de llevar a cabo la medida de inspección ocular ordenada en fecha 06/05/2015 (fs. 234), el Sr. Juez de Paz fue imposibilitado de ingresar al inmueble en cuestión, por imposición de personal que sería de la empresa CITROMAX SACI. Que ello surge del informe obrante a fs. 236 vta.. Ante tal situación este Proveyente dispuso como medida preventiva, a fin de resguardar el derecho de las partes, la medida de no innovar cuyo levantamiento ahora se solicita.

Ahora bien, advierte el proveyente que, conforme las constancias de autos - en especial el Oficio N° 2829, obrante a fs. 258/261, librado e informado con posterioridad a la concesión de la medida cautelar de no innovar observada - la medida dictada por el Sr. Juez de Instrucción Penal de la II° Nominación en fecha 10/10/2013 se encuentra vigente a la fecha, según surge del informe obrante a fs. 261, y que dicha medida ordena la entrega del inmueble a la firma Citromax SACI, sin restricción alguna.

Así lo expuesto, entiende este Proveyente que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la parte actora, pues, mantener la medida cautelar en la forma dispuesta importaría un avasallamiento sobre jurisdicción distinta, yendo de esa manera en contra de una disposición del Sr. Juez de Instrucción Penal. Por lo expuesto

RESUELVO:

I) **HACER LUGAR** al pedido de levantamiento de la medida cautelar de no innovar, dictada en fecha 08/05/2015, mediante Sentencia N° 205, conforme a lo considerado.-

II) **LÍBRESE OFICIO** al Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi, a los efectos de que se constituya en el inmueble de litis y proceda a notificar a las partes de la presente resolutive.

HAGASE SABER-

Dr. Eduardo José del Tártago
JUEZ
JUZG. IV. CIVIL. COM. 2º Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



**INTERPONGO REVOCATORIA CON APELACION EN
SUBSIDIO**

**SR. JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA
IIº NOMINACION**

**JUICIO: "CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR
HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS Expte. Nº 527/12**

MARIO LEIVA HARO, Apoderado del
demandado, a S.S. me presento y respetuosamente digo:

I- OBJETO

Que por el presente vengo a **interponer**
en tiempo y forma, recurso de revocatoria con apelación en
subsidio en contra de lo resuelto en fecha 26 de mayo de 2015,
en virtud de los fundamentos que a continuación expondré.

II- FUNDAMENTOS

En primer lugar, resultan llamativas las
contradicciones de los argumentos utilizados en la resolución
recurrida, lo cual pone de manifiesto la orfandad de una lógica
acorde a los hechos y el derecho ventilados en autos.

En efecto, S.S. **pretende fundar su**
negativa a dar cumplimiento con lo ordenado por el mismo
Juzgado en fecha 14 de Mayo de 2014, y luego confirmado por
resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y
Comercial Común, de fecha 29 de octubre de 2014, **en lo resuelto**

MARIO LEIVA HARO

ABOGADO

MAT. JUR. FED. I. 87 - LP 314

MAT. TUG. 4192 - L. 1 - F. 443

MAT. CONCEPCION N° 819 - LI - F. 23

por otro Juzgado, y en la falta de cumplimiento con los recaudos fiscales, previsionales y arancelarios correspondientes a este juicio.

Es decir, por un lado desconoce e incumple su obligación jurisdiccional de hacer efectivo el levantamiento de la medida cautelar, confirmada por la Excm. Cámara, pero sin embargo toma de dicha sentencia lo relativo al cumplimiento de los recaudos fiscales, previsionales y arancelarios correspondientes a este juicio, lo que pone en evidencia su criterio absolutamente parcial, favoreciendo a una parte y consecuentemente perjudicando a la otra.

El fallo cuestionado se contradice al fundar lo resuelto en una sentencia apreciada parcialmente, y reitero, a conveniencia.

Me pregunto ¿si se hubiese cumplido con los recaudos fiscales, previsionales y arancelarios correspondientes a este juicio, S.S. cumpliría con la restitución de la posesión?. Me queda la duda, pero de lo que si estoy seguro es que este incumplimiento no es un obstáculo para cumplir con lo resuelto.

Téngase presente, que desde el año pasado se solicita la entrega de la propiedad, sin embargo el Juzgado JAMAS exigió esto ni lo advirtió a las partes como una cuestión previa.

Habiéndose **REVOCADO** la medida cautelar dispuesta por sentencia de fecha 3 de septiembre de 2012, corresponde volver las cosas a su estado anterior y en consecuencia, restituir en la posesión al Sr. Gambarte.

En segundo lugar, en lo relativo a la resolución dictada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la II° Nominación en fecha 10 de octubre de 2013, es preciso recordar que se trata de una medida cautelar (restitución PROVISORIA), que la misma no causa estado, y que como tal puede ser dejada sin

efecto en cualquier momento, al haberse producido una modificación en las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de su dictado.

Ahora bien, la restitución provisoria aludida, reconoce su fundamento en la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Civil en fecha 02/09/2012. Es oportuno decir que esta medida, por su naturaleza jurídica, no puede interferir en otro proceso diverso de aquel en que se solicito, ya que un Juez no tiene imperio para imponer tal medida respecto de otro Juez de igual jerarquía, ni debe ordenársela cuando impida el cumplimiento de una sentencia, como tampoco decretarla para impedir la iniciación de otro proceso, porque ello significa interferir en los poderes de otro Magistrado.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado sobre la improcedencia de la vigencia de medidas cautelares tendientes a impedir el cumplimiento de una sentencia dictada en otro juicio, debido a que por tratarse de medidas cautelares, no lesionan garantías constitucionales ni excede el mero interés de las partes.

Del análisis armónico de las disposiciones procesales y de fondo vigentes, se concluye que la medida cautelar ordenada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la II° Nominación, **NO RESULTA APTA** para impedir el cumplimiento de la sentencia de fecha 14/05/2014 y su confirmación de fecha 29/10/2014, y sobre todo teniendo en cuenta que la posesión del inmueble objeto de esta litis era ejercida por el Sr. Víctor Hugo Gambarte, de acuerdo a lo reconocido en la resolución que ordeno la cautelar dejada sin efecto y en las constancias obrantes en los autos "GAMBARTE VICTOR HUGO S/AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", Expte. N° 564/12, tramitado ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la I° Nominación de este Centro Judicial.

Téngase presente, que la resolución del Juzgado Penal fue dictada en razón de la sentencia emanada en sede civil, y al haber quedado sin efecto esta última, la lógica consecuencia es la pérdida de efectos legales de la resolutive del Juzgado de Instrucción.

La resolución cuestionada implica la existencia de una flagrante inobservancia de la ley y normas procesales vigentes, que de mantenerse implicaría en forma inminente y actual la ejecución de actos jurisdiccionales cuya gravedad ocasionaría perjuicios irreparables para los intereses de mi mandante, al verse desposeído de la propiedad.

RESULTA EVIDENTE QUE MI MANDANTE EJERCE LA POSESION DE LA PROPIEDAD EN CUESTION AL MOMENTO DE DICTARSE LA CAUTELAR CIVIL, POR ALGO SE ORDENA SU INMEDIATO RETIRO, Y AL HABER SIDO LEVANTADA, SU LOGICA CONSECUENCIA ES LA RESTITUCION DEL SR. GAMBARTÉ EN LA POSESION ALUDIDA. ESTA BASICA Y ELEMENTAL CONCLUSION NO REQUIERE DE UN GRAN ESFUERZO INTELECTUAL PARA SU CUMPLIMIENTO.

Para mayor ilustración de S.S., debe tenerse en cuenta que el requerimiento del Sr. Fiscal para solicitar al Juez Penal restituir provisoriamente a CITROMAX SACI la posesión de la propiedad objeto de la litis, se fundamentó en una supuesta desobediencia judicial por parte de Gambarte a la sentencia del Juzgado Civil que disponía la medida cautelar para que la firma actora pueda detentar la posesión.

En este contexto, no se puede perder de vista que con fecha 5 de junio de 2013, el Juzgado en Documentos y Locaciones de la 1ª Nominación hizo lugar al amparo a la simple tenencia interpuesto por el Sr. Gambarte, ordenando que se restituya en la posesión al mismo y que



cesen los actos turbatorios en el inmueble por parte de CITRIMAX SACI.

No obstante esto, el Juzgado Penal dispuso la entrega provisoria del inmueble, a requerimiento fiscal, en fecha 10 de octubre de 2013, es decir, 4 MESES DESPUES DE LA SENTENCIA DEL AMPARO, proceso este en el cual se discutió y probo la posesión de mi mandante en el fundo en cuestión, como así también los actos de turbación de la posesión realizados por el actor. En ningún otro proceso se produjeron prueba alguna tendiente a demostrar lo contrario.

Al tiempo de dictarse la sentencia del amparo, quedo demostrada la posesión de Gambarte, habiendo sido despojado por CITROMAX en virtud de la cautelar civil.

Por ello no se comprende cual es el fundamento legal para manifestar S.S. que Gambarte debe recurrir ante el fuero correspondiente para solicitar la entrega del inmueble.

Con este pretense razonamiento, el Juzgado desconoce su obligación de cumplir con las resoluciones judiciales firmes y vigentes, además de haber dictado una resolución contraria a la Ley expresa invocada por esta parte y citada por S.S. (sentencia de Cámara), negando la existencia del derecho que asiste al Sr. Gambarte con el consecuente perjuicio para el mismo, y el provecho de la contraria.

Por último, reitero que S.S. no puede desconocer sus propios actos, ni los ejecutados por el Juzgado a su cargo, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia existente al respecto, afirman *que es improcedente una medida cautelar tendiente a suspender el trámite de otro proceso distinto sustanciado ante otro tribunal, pues de ninguna manera es el camino adecuado para trabar o impedir la promoción de otras causas, aunque ellas tengan actual o potencial incidencia sobre el objeto del juicio en el que se solicita la cautelar.*

III- PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicito se tenga por interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fin de que S.S. deje sin efecto lo resuelto en fecha 26 de mayo de 2.015, y en consecuencia cumpla con lo resuelto en autos y haga entrega de la propiedad objeto de esta litis al Sr. Víctor Hugo Gambarte.

PROVEER DE CONFORMIDAD

JUSTICIA

MARIO LEIVA HARO
ABOGADO

MAT. JUST. PER. T. 97 - P° 314
MAT. TUC. 4452 - L° J - P° 443
MAT. CONCEPCION N° 815 - L1 - P° 23

JU. 28 MAY 2015 12:20

JUZ. CIV. COM. II NOM.

agruar (1) jepe de copias para traslado con (3) p. -

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 1 de junio de 2015.-

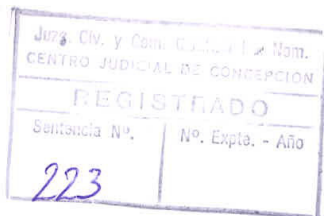
Vengan los autos a Despacho para resolver el recurso de revocatoria
con apelación en subsidio incoado.

Dr. Eduardo José Dip Bartolo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 1ª. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

02 JUN 2015

En fecha 1/7 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

Dra. Adriana Carolina Casillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. y COM. 2ª. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS EXPTE N:527/12

CONCEPCION, 4 de junio de 2015

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de revocatoria solicitado por el apoderado del demandado en autos, en contra de la Sentencia N° 213 de fecha 26/05/2015, y

CONSIDERANDO:

1.- Que a fs. 279/281 y vta. el letrado Mario Leiva Haro, en el carácter de apoderado de la parte demandada, plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la Sentencia N° 213 de fecha 26/05/2015, obrante a fs. 271 y vta.

Expresa que los argumentos utilizados en la resolución en cuestión son contradictorios, toda vez que la sentencia pretende fundar su negativa a dar cumplimiento con lo ordenado por el mismo Juzgado en fecha 14/05/2014, y luego confirmado por resolución de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, de fecha 29 de Octubre de 2014, en lo dispuesto por otro Juzgado y en la falta de cumplimiento con los recaudos fiscales, previsionales y arancelarios correspondientes a este juicio. Que, por un lado desconoce e incumple su obligación jurisdiccional de hacer efectivo el levantamiento de la medida cautelar, confirmada por la Excm. Cámara, pero sin embargo toma de dicha sentencia lo relativo al cumplimiento de los recaudos fiscales, previsionales y arancelarios correspondientes a este juicio, favoreciendo a una parte en detrimento de la otra. Expresa el recurrente que el incumplimiento con los recaudos fiscales, previsionales y arancelarios correspondientes no son un obstáculo para cumplir con lo resuelto, teniendo en cuenta que desde el año pasado solicitan la entrega del inmueble, y sin embargo el Juzgado jamás exigió ni advirtió a las partes del cumplimiento de los recaudos como una cuestión previa. Que entiende que al haberse revocado la medida cautelar dispuesta en Sentencia de fecha 3 de Septiembre de 2012, corresponde volver las cosas a su estado anterior, y en consecuencia, restituir la posesión al Sr. Gambarte.

Con respecto a la resolución dictada por el Juzgado en lo Penal de Instrucción de la II° Nominación en fecha 10 de Octubre de 2013, manifiesta que se trata de una medida cautelar, que la misma no causa estado, y que como tal puede ser dejada sin efecto en cualquier momento, al haberse producido una modificación en las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de su dictado. Sin embargo, indica que la restitución provisoria aludida reconoce su fundamento en la medida cautelar dispuesta por el Juzgado Civil en fecha 02/09/2012. Que la medida dictada en Sede Penal, por su naturaleza, no puede interferir en otro proceso diverso de aquel en que se solicitó, ya que un Juez no tiene imperio para imponer tal medida respecto de otro Juez de igual jerarquía, ni debe ordenársela cuando impida el cumplimiento de una sentencia, como tampoco decretarla para impedir la iniciación de otro proceso, porque ello significa interferir en los poderes de otro Magistrado. Que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia se han pronunciado sobre la improcedencia de la vigencia de medidas cautelares tendientes a impedir el cumplimiento de una sentencia dictada en otro juicio, debido a que por tratarse de medidas cautelares no lesionan garantías constitucionales ni excede el mero interés de las partes, concluyendo que la medida cautelar dictada en el Juzgado de Instrucción Penal de la II° Nominación no resulta apta para impedir el cumplimiento de la sentencia de fecha 14/05/2014, y sobre todo teniendo en cuenta que la posesión del inmueble objeto de esta litis era ejercida por el Sr. Gambarte, solicitando que se tenga presente que la medida dictada en sede penal fue realizada en

PODER JUDICIAL TUCUMAN

Dr. Eduardo José...
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL...
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

razón de la sentencia que oportunamente existía en este Juzgado, y que al haber quedado sin efecto la misma, la lógica consecuencia es la pérdida de efectos legales de la resolutive del Juzgado de Instrucción.

Concluye expresando que, en virtud de que la sentencia de amparo, el cual se hizo lugar en fecha 05/06/2013 por el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la Iª Nominación, del cual surge que quién tenía el inmueble era su representado, no se comprende cual es el fundamento legal para manifestar que el Sr. Gambarte debe recurrir ante el fuero correspondiente para solicitar la entrega del inmueble, ya que con este razonamiento el Juzgado desconoce su obligación de cumplir con las resoluciones judiciales firmes y vigentes, además de haber dictado una resolución, a su entender, contraria a la ley, negando así el derecho que asiste al Sr. Gambarte con el consecuente perjuicio para el mismo, y el provecho de la contraria, por lo que solicita se revoque la sentencia atacada, dejando interpuesta apelación en subsidio para el caso de denegatoria, luego de lo cual vienen estos autos a Despacho para resolver.-

2.- El recurrente expresa dos motivos por los cuales solicita la modificación de la resolución atacada: En primer lugar, por considerar que la misma se basa en argumentos contradictorios, al hacer referencia a la Sentencia de la Excm. Cámara Civil en forma parcial, a decir del recurrente, y en segundo lugar, por considerar que la disposición del Juez de Instrucción Penal no puede impedir el cumplimiento de lo ordenado en autos. Ante ello corresponde analizar uno a uno los argumentos vertidos.

En primer lugar, el recurrente expresa que este proveyente incurre en contradicciones al momento de argumentar los motivos del decisorio recurrido, manifestando desconocimiento de la obligación jurisdiccional. Conforme surge de autos, en fecha 14/05/2014 se dictó resolución que declaraba perimida la instancia principal y ordenaba el levantamiento de la medida cautelar innovativa oportunamente dictada, la cual había puesto en posesión del inmueble de litis al actor. Dicha resolución, la que ordenaba el levantamiento de la medida cautelar, fue confirmada por la Excm. Cámara Civil en fecha 29/10/2014. Sin embargo, de la lectura de esta última surge que: "En relación a la supuesta premura en el levantamiento de la medida cautelar y el inmediato oficio al Juez de Paz de Juan Bautista Alberdi ordenados por la sentencia cuestionada, corresponde señalar que el levantamiento de la medida cautelar, resulta consecuencia de la declaración de la caducidad de instancia del principal como modo anormal de terminación del proceso. Ello es así por constituir la medida precautoria un accesorio de aquél, y, como lo indicó el propio recurrente, dicho levantamiento concretamente se efectivizará en ocasión de encontrarse firme la resolución dictada y previo cumplimiento de los recaudos fiscales, previsionales y arancelarios correspondientes.". Dicha condición, dispuesta por la Excm. Cámara Civil al momento de dictar la Sentencia que confirmó la resolución de primera instancia, se encuentra firme y no escapaba al conocimiento de las partes, por lo que no puede alegar el recurrente que jamás se dispuso como requisito previo el cumplimiento de dichos recaudos. Asimismo, el recurrente afirma que dicho obstáculo (el cumplimiento de los recaudos previsionales, fiscales y arancelarios) no es suficiente para no ordenar la entrega del inmueble, sin embargo nuevamente hago referencia al contenido de la Sentencia dictada por la Excm. Cámara Civil y Comercial Común en fecha 29/10/2014, por lo que este argumento no puede ser tenido en cuenta.

En segundo término, el incidentista manifiesta que la existencia y vigencia de una medida cautelar dispuesta por el Juzgado de Instrucción Penal de la IIª Nominación no es suficiente para impedir el cumplimiento de la sentencia firme que se encuentra en este proceso. Sin embargo, debe tenerse presente que la medida cautelar, la cual fue dictada con anterioridad a la sentencia que declara perimida la instancia, se encuentra vigente al día de la fecha, según surge del informe obrante a fs. 261, y que dicha medida ordena la entrega del inmueble a la firma Citromax SACI, sin hacer mayores distinguos o imponer

restricciones.

Los argumentos vertidos por el recurrente respecto de por qué este Juzgado debe ordenar la entrega del inmueble, aún ante la existencia de la medida judicial dictada en sede penal, no son conducentes para resolver favorablemente al peticionante el planteo, justamente porque la Sentencia atacada dispone no hacer la entrega del inmueble al actor por encontrarse vigente la orden judicial emanada en sede penal. Lo contrario importaría un avasallamiento sobre la jurisdicción de otro Magistrado (tal como lo manifiesta el recurrente).

La jurisprudencia invocada no es de aplicación al caso ya que es claro que refiere a una medida cautelar tendiente a frenar un proceso en curso (jurisprudencia acertada en cuanto a que no es posible, salvo situaciones manifiestamente ilegales impedir el trámite de un juicio de amparo a la simple tenencia) y en autos se trata de una situación distinta ya que está vigente una medida de entrega del inmueble dispuesta con posterioridad al inicio de este juicio – que finalizó por caducidad de instancia- y que al dictarse no fue obstáculo para la continuidad del proceso de acciones posesorias intentado.

Así las cosas el incidentista debe interponer sus argumentos por ante autoridad competente, que no es otra que la que dictó la medida (de allí la expresión en la sentencia que se pretende revocar que “debe ocurrir ante el fuero correspondiente”).

Si bien en autos está ordenado el levantamiento de la medida cautelar innovativa que se dictó en este Proceso – situación que se puso en inmediato conocimiento del Sr. Juez de Paz de Juan B. Alberdi (fs 206)-, ordenar la entrega del predio haría incurrir a este proveyente en un exceso de jurisdicción, pues estaría imponiendo una decisión por sobre otra, dictada por otro Magistrado, que se encuentra vigente.

Atento a lo arriba expuesto considero que corresponde el rechazo de la revocatoria intentada, toda vez que la Sentencia atacada se encuentra ajustada a derecho, pues no puede hacerse efectiva entrega del inmueble de la litis al interesado, no solo porque no ha dado cumplimiento con los recaudos fiscales, previsionales y arancelarios, conforme lo dispuso la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sino principalmente por la existencia y vigencia de una medida dictada por el Sr. Juez de Instrucción Penal de la IIº Nominación, la cual hace entrega del inmueble de la litis a la firma CITROMAX SACI, sin restricción alguna.

Respecto de la apelación en subsidio incoada, corresponde conceder la misma, motivo por el cual deben elevarse estas actuaciones a la Excma. Cámara Civil y Comercial común.

Por lo expuesto

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria solicitado por la parte demandada, conforme a lo considerado.-

II) CONCEDER la Apelación en subsidio incoada, en consecuencia, elévense los presentes autos a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo.

HAGASE SABER.-

Dr. Eduardo José...
Juzgado...
Cámara Civil y Comercial Común

En 05/06/15 se leman cedulas N° 1326/1327. -


Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARÍA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y C. Pa. Rom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00VYFICBAO

Expte N°: 527/12

Cédula N° 1326

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 5 de junio de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES POSESORIAS.

Se notifica al Dr./a: **MARIO LEIVA HARO**

Domicilio: **CASILLERO N° 740**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 4 de junio de 2015.-AUTOS Y VISTOS:---CONSIDERANDO:---RESUELVO: I) NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria solicitado por la parte demandada, conforme a lo considerado.-II) **CONCEDER** la Apelación en subsidio incoada, en consecuencia, elévense los presentes autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente de atenta nota y estilo-HAGASE SABER.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Jul
Dra. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª. Inst.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ACC



Oficial Notificador

C
SECRETARIO ALBERTO GOMEZ
Procurador - Oficial de J.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL TUCUMAN



00OPSNWPTS

Expte N°: 527/12

Cédula N° 1327

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 5 de junio de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: CITROMAX S.A.C.I. C/GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACCIONES
POSESORIAS.

Se notifica al Dr./a: **NICOLAS PEDRO BRITO**

Domicilio: **CASILLERO N° 547**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 4 de junio de 2015.-AUTOS Y
VISTOS:....-CONSIDERANDO:....-RESUELVO: I) NO HACER LUGAR al recurso de
revocatoria solicitado por la parte demandada, conforme a lo considerado.-II)
CONCEDER la Apelación en subsidio incoada, en consecuencia, elévense los
presentes autos a la Excm. Cámara Civil y Comercial Común, sirviendo la presente
de atenta nota y estilo-HAGASE SABER.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP
TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Adriana Carolina Castillo
SECRETARIA JUDIC.
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

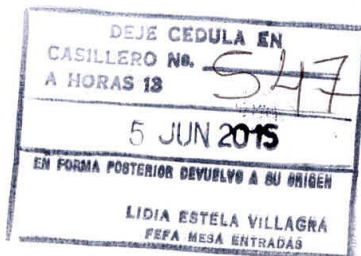
A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ACC



Oficial Notificador



MANIFIESTA.

SR. JUEZ CIVIL COMERCIAL COMÚN. Ila. Nom.

AUTOS: CITROMAX SACI C/ GAMBARTE VICTOR HUGO S/ ACC. POSES.
EXPTE. 527/12.

NICOLÁS PEDRO BRITO, por la actora a V.S., con respeto dice:

-I-

Que atento el estadio procesal en lo inherente a la regulación de honorarios esta parte ocurre por ante V.S., a los fines de MANIFESTAR lo siguiente, cuestiones fácticas que lucen en autos y de derecho aplicables en la especie, en correspondencia con la incidencia de caducidad concreta, advirtiendo la ULTRA PETITO desgranada por el letrado peticionante como si hubiera ganado el proceso en su aspecto sustancial, de fondo, omitiendo voluntariamente referir a que ni siquiera medió traslado de la demanda, ergo, no se llegó a trabar la litis, ergo, no existe monto alguno que hubiere sido materia de discusión y pronunciamiento sobre ello, refiere este MANIFIESTO sujeción a la norma legal aplicable a la materia y a la incidencia concreta, conforme desgrano infra:

1.- La Ley 5480 y sus modificatorias, consagra en el artículo 43 ***"Los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconversión y sus respectivas contestaciones. La segunda las actuaciones sobre la prueba, y la tercera los alegatos y cualquier actuación hasta la sentencia definitiva"***.

En la especie, no se ha llegado a cumplir siquiera la **primera etapa** pues no se llegó a correr traslado de la demanda. Se ha incoado caducidad sin que se hubiere corrido traslado de la demanda, es decir en un mero incidente de caducidad de instancia, sin monto base sobre el que haya discutido, pues nada de ello ocurrió.

Dable hácese advertir que la caducidad sólo ha impedido el traslado de la demanda poniendo finiquito meramente a dicha acción, subsistiendo en pleno el derecho de esta parte de incoar nuevamente a fin de generar y sustanciar el debate de la cuestión de fondo, derecho que aún subyace en pleno, toda vez que la caducidad sólo extingue dicha acción procesal y no el derecho, habiendo concluido de un modo excepcional, irregular, extraña al planteo concreto de la demanda, pues no ha declarado ningún derecho aprehendido en la demanda de recuperar la posesión, la que ha mutado en su objeto desde el momento en que fuera otorgada por el señor

NICOLÁS PEDRO BRITO
ABOGADO
C.A. TUC. 3607 - L. 1 - F. 981
C.A. SUR 088 - L. 1 - F. 02
C.A. CTCA. 1418 - TVI - F. 224
MAT. FED. T. 96 - F. 964

Juez de Instrucción, medida vigente a la fecha conforme informes que rolan en autos.

Es decir que en absoluto hubo debate sobre la pretensión del litigio, pues el accionado ha incoado caducidad antes del traslado de la demanda, impidiendo *motus proprio* que se cumpliera al menos con la primera etapa conforme a la legislación en vigencia (art. 43, ley 5480 y modif.).

2.- De la sola pretensión fluye en relieve la maliciosa y temeraria intención tanto del su representado —denunciado por usurpación en las cuatro fiscalías de este centro judicial, haciendo del delito su medio de vida, lo que apareja una *plus petito* basada en el delito— como del letrado pretensor, de poner como base (700.000 dólares estadounidenses) un monto que en ningún momento ha sido debatido y que ni siquiera se abrió una instancia sobre ello, pues la caducidad impidió el traslado de la demanda a fin de producir la traba de la litis. Ergo, no resultó ganancioso en ninguna etapa del objeto principal, sino un mero incidente de caducidad que obviamente en absoluto refiere a monto alguno pues no se llegó a debatir el objeto litigioso, no le causó perjuicio, pues la cautelar fue levantada en la misma resolución antes de quedar firme la misma (¿...?), y la cautelar vigente es la dictada por el señor Juez de Instrucción de la Ila. Nominación. Siendo que la declaración de caducidad NO extingue derecho alguno, sino la mera acción impidiendo su prosecución, subyace en cabeza de esta parte el derecho de promover nuevamente la acción sobre lo que formulo expresa reserva de ejercitarla de inmediato.

Sabido es que conforme acaece en autos, sin debate de la cuestión de fondo y sin que se hubiere cumplido ni siquiera la primera etapa conforme al art.43 de la Ley 5480, debe estarse a la mera incidencia que ha culminado por vía de un modo irregular como es la caducidad donde no se ha declarado en absoluto sobre el derecho objeto del proceso, previo debido proceso legal, derecho de defensa y bilateralidad y control de pruebas, ni alegatos, en suma, absolutamente nada de lo reclamado en autos. Ergo no puede considerarse el objeto litigioso que no fue ni siquiera trabajo en su litis.

3.- En este tópico la jurisprudencia monocrorde es determinante en correspondencia con la ley vigente, y fluye con el equilibrio de evitar el **enriquecimiento sin causa** —ilícito— y la **plus petito** con las sanciones pertinentes.

ABOGADOS- HONORARIOS DE ABOGADOS- MONTO MINIMO- INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA

Quando el ejecutado —en su primera presentación— articula un incidente de caducidad de la instancia que resulta admitido, los honorarios de su letrado no deben ser inferiores a la retribución mínima prevista por el arancel para la primera etapa de los procesos de ejecución, es decir ciento cincuenta pesos (\$150).

Ello así, toda vez que la retribución mínima prevista para los incidentes (Art.33 del arancel) no contempla esa situación y su aplicación supone la existencia de un

proceso en el cual la **litis ya se encuentra trabada**. (En la especie no se ha trabado la litis, sino meros planteos dilatorios de la accionada sobre el **incidente** cautelar en sí misma en las que resultara perdidoso).

DATOS: C. A. Cont. Adm. y Trib. C.A.B.A. Expte. N° EJF 505868 / 0 - Autos: G.C.B.A. c/ Pulber S.A. s/ Ejecución Fiscal-Plan de Facilidades - Sala II. Del voto de los Dres. Nélica Mabel Daniele, Eduardo Angel Russo y Esteban Centanaro, 18 de mayo de 2004. Sentencia N° 6013.

ABOGADOS- HONORARIOS DE ABOGADOS- INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA EN SU PRIMERA PRESENTACIÓN – MONTO MÍNIMO.

Si en su primera presentación, la ejecutada articuló un incidente de caducidad, resulta aplicable el precepto establecido en el artículo 33 de la Ley Arancelaria. Sin embargo, es doctrina de esta Sala que cuando se articula la perención en la primera presentación y ella resulta admitida, los honorarios de su dirección no pueden ser inferiores a la retribución mínima prevista por el artículo 8 del arancel para la primera etapa de los procesos ejecutivos, es decir ciento cincuenta pesos (\$150). **(En la especie ha versado la caducidad de la cautelar pues no se ha llegado a trabar la litis, ergo, no se ha cumplido siquiera con la primera etapa que los efectos de regular honorarios consagra el art. 43 de la Ley 5480 y modif.)**

Ello así toda vez que la retribución mínima prevista para los incidentes (art.33 citado) no contempla esa situación y su aplicación supone la existencia de un proceso en el cual la litis se encuentra trabada (esta Sala *in re* "G.C.B.A. c/ JAIME LILIANA MONICA s/ EJECUCIÓN FISCAL" EJF 55099/0, del 6 de julio de 2004).

DATOS: C. A. Cont. Adm. y Trib. C.A.B.A. Expte. N° EJF 69320 /0 Autos: G.C.B.A. c/ M.L.P. Construcciones SA s/ Ej. Fisc.- ABL. -Sala II. Del voto de los Dres. Nélica Mabel Daniele, Eduardo Angel Russo y Esteban Centanaro, 27 de agosto de 2004. Sentencia N° 6440.-

NICOLÁS PEDRO BRITO
C.A. TUC. ABOGADO
C.A. TUC. 3607 - L. 1 - F. 881
C.A. SUR 088 - L. 1 - F. 02
C.A. CTCR 1418 - TVI - F. 224
MAT. FED. T 98 - F. 984

4.- Sin perjuicio de ello, la pretensión del monto que abonó el mandante como base de un mero incidente que ha culminado sólo un proceso de un modo irregular, sin declarar derecho de las partes, inexistente por falta de trabado de litis, sin llegar a debatirse monto alguno, ni el objeto litigioso, no merece estimación jurisdiccional tan exagerada y reprochable **plus petito**.

5.- Asimismo se debe considerar que la Caducidad de instancia tratase de un mero incidente (**art. 60 Ley 5480 y modif.**), sobre materia extraña al objeto principal de la demanda que no ha llegado a ser trasladada, ergo, no se ha trabado siquiera la litis.

Merece adunar lo expuesto recapitulando en los efectos de la caducidad de instancia, cual es hacer cesar la acción sin extinguir el derecho del pretensor -único existente a la sazón, en relación con el objeto de la demanda principal-, ni pronunciarse sobre el derecho invocado en la

Firmado digitalmente por: CASILLO
Adriana Carolina
Fecha y hora: 21.02.2024 09:47:01